



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. — Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado,
1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

MIÉRCOLES, 12 DE ABRIL DE 1944

NUM. 103

SUMARIO

MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

DECRETOS de 31 de marzo de 1944 por los que se nombra Consejeros nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a don Alfonso Pérez Viñeta y a don Francisco Norte Remón.—Página 2906.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 4 de abril de 1944 por el que se resuelve la competencia suscitada entre el Gobierno Civil de Oviedo y el Juzgado de Primera Instancia de Castro-pol.—Páginas 2907 y 2908.

Otro de 4 de abril de 1944 referente al recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Sevilla contra acuerdo del Gobernador civil de Cádiz por invasión de atribuciones.—Páginas 2908 a 2910.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se señala el uniforme correspondiente a los distintos Cuerpos dependientes del Ministerio de la Gobernación que no lo tienen ya establecido.—Páginas 2910 a 2912.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se concede la nacionalidad española a don José Eustaquio de Escandón y Landa, súbdito mejicano.—Página 2912.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se concede la subvención por la cantidad única de 650.000 pesetas para las obras de iglesia y cripta a construir en lo que fué cuartel de Simancas, en Gijón.—Página 2912.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se modifica el artículo 74 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telegrafistas de 23 de febrero de 1915.—Páginas 2912 y 2913.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se nombra Vicepresidente de los Consejos de Dirección de Correos y de las Telecomunicaciones al Secretario general de dicho Organismo.—Página 2913.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se anula el de 11 de noviembre de 1943, por el que se aprobaba el proyecto de construcción del edificio de Comunicaciones en Ciudad Rodrigo (Salamanca).—Página 2913.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se aprueba el proyecto de elevación de un piso en el edificio de Comunicaciones de Barcelona.—Página 2914.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se aprueba el proyecto modificado para construir en Córdoba un edificio con destino a los servicios de Correos y Telecomunicación.—Página 2914.

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se jubila al Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Juan Velasco Rubi, por cumplir la edad reglamentaria.—Página 2914.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Planes (Alicante).—Páginas 2914 y 2915.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Castejón de Valdejasa (Zaragoza).—Página 2915.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Cariñena (Zaragoza).—Páginas 2915 y 2916.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Plasencia (Cáceres).—Página 2916.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Huéscar (Granada).—Páginas 2916 y 2917.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 31 de marzo de 1944 sobre rectificación y clasificación del alistamiento del reemplazo de 1945.—Páginas 2917 y 2918.

Otro de 31 de marzo de 1944 por el que se organiza la Brigada Obrera y Topográfica del Estado Mayor.—Páginas 2918 y 2919.

Otro de 31 de marzo de 1944 por el que se crea la Especialidad de Operadores de Radio del Ejército de Tierra.—Páginas 2919 y 2920.

Otro de 31 de marzo de 1944 por el que se suprime la Fiscalía Jurídico-Militar de Granada.—Páginas 2920 y 2921.

Otro de 31 de marzo de 1944 sobre caducidad del percibo de la indemnización por número de hijos al personal del Ejército.—Página 2921.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 28 de marzo de 1944 por la que se nombra Torrero de Faros en la Zona de Protectorado a don Miguel Pérez Villegas.—Página 2921.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 10 de abril de 1944 por la que se dispone que el importe de las terceras partes de las multas gubernativas, que corresponde percibir al Cuerpo General de Policía, se destina en igual cuantía entre el Montepío de éste y el Colegio de Huérfanos de la Policía Gubernativa.—Páginas 2921 y 2922.

Orden de 17 de marzo de 1944 por la que se dispone la separación definitiva del servicio de Telégrafos al Re-partidor don Rafael Luque y Fernández.—Página 2922.

Otra de 17 de marzo de 1944 por la que se dispone la baja definitiva en el Cuerpo y Servicios de Telégrafos del Jefe de Negociado de tercera clase don Alberto Cano López.—Página 2922.

MINISTERIO DEL AIRE

Bajas.—Orden de 31 de marzo de 1944 por la que se dispone quede a disposición del Ministerio de Marina, al que pertenece, el Maestre de la Aeronáutica Naval don Amador Villarroya Lecha.—Página 2922.

Situaciones.—Orden de 30 de marzo de 1944 por la que pasa a la situación de disponible forzoso en la Región Aérea Central el Teniente Coronel don José Pazo Montes.—Página 2922.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 24 de marzo de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Mario Obregón Blanco en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de una profesión.—Página 2922.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 31 de marzo de 1944 por la que se regula la concesión definitiva de la Zona cuarta del Algodón.—Páginas 2923 a 2927.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 29 de marzo de 1944 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, titular de la plaza de «Dibujo» del Instituto de Córdoba a don Fernando Peña Pastor.—Página 2927.

Orden de 29 de marzo de 1944 por la que se nombra Director honorario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de Tenerife a don Luis Gogorza Azpiazu.—Página 2927.

Otra de 30 de marzo de 1944 por la que se declara revisado el expediente de depuración de don Juan Sbert Massanet, Ayudante del Instituto de Inca.—Pág. 2927.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Comisaría de Material Ferroviario.—Circular número 42 por la que se modifica la número 26 de esta Comisaría relacionada con el precio de los carriles usados y sus accesorios.—Página 2927.

GOBERNACION.—Instituto de Estudios de Administración Local.—Transcribiendo relación de Aspirantes admitidos y excluidos a la oposición restringida de Secretarios de Administración Local de tercera categoría. Páginas 2928 a 2932.

JUSTICIA.—Tribunal de Oposiciones al Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales.—Transcribiendo relación por orden alfabético de opositores admitidos a tomar parte en las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, con expresión del grupo en que han sido incluidos.—Páginas 2933 y 2934.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—(Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro Central de la Propiedad Intelectual).—Continuación a la relación de obras inscritas en el Registro Central correspondientes al primer trimestre del año 1941.—Página 2934.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1449 a 1466.

MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

DECRETOS de 31 de marzo de 1944 por los que se nombra Consejeros Nacionales de F. E. T. y de las J. O. N. S. a don Alfonso Pérez Viñeta y a don Francisco Norte Remón.

Nombro Consejero Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S. a don Alfonso Pérez Viñeta.

Dado en El Pardo, a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

Nombro Consejero Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S. a don Francisco Norte Remón.

Dado en El Pardo, a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 4 de abril de 1944 por el que se resuelve la competencia suscitada entre el Gobierno Civil de Oviedo y el Juzgado de Primera Instancia de Castropol.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de Primera Instancia de Castropol, de los cuales resulta:

Que en diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, don José María García Fernández, labrador, vecino de Salcedo, parroquia de Barres, formuló ante el Juzgado Municipal de Castropol demanda en juicio verbal civil contra su convecino don Domingo López Fernández, labrador, pidiendo que se declarase que el sendero de lado Sur de la finca denominada «Pedroso», sita en Sierra de la Pedreira, del lugar de Salcedo de Barres, propiedad de aquél, es, de a pie y no de carró y animales, por lo que el demandado no podía utilizarlo para otros usos, sirviéndose para tales del camino que, partiendo de Barres, pasa por delante de su casa; petición que confirma en la ampliación de la demanda, acompañando la copia de la escritura de adquisición de la finca, inscrita en el Registro de la Propiedad.

Que, admitida la demanda y celebrado el juicio verbal, el Juzgado Municipal dictó sentencia, en la cual estima en parte la demanda y condenaba a Domingo López Fernández a que se abstuviera de transitar con carros y animales cargados y sin carga por el lindero existente en el límite Sur de la finca, propiedad del actor, sin hacer especial condena de costas.

Que, apelado el fallo ante el Juez de Primera Instancia de Castropol por el demandado, personado éste y señalado día para la vista, el Gobernador civil de Oviedo, de acuerdo con la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado en virtud de lo dispuesto en la Real Orden de diez de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro y en los artículos ciento dos (apartado a) del párrafo f) y ciento cuarenta y siete de la Ley Municipal.

El requerimiento se basa sustancialmente en los siguientes hechos: que desde tiempo inmemorial existe un camino público municipal denominado «Camino que va de Salcedo a Barres», que, intermediando varias fincas, parte de Salcedo y termina en la Sierra de la Pedreira; que por él transitan los vecinos de Salcedo, Villadún y Barres a pie, con ganado, con caballerías cargadas y descargadas, y asimismo las personas que de otras parroquias vienen a los Sindicatos, siendo también utilizado para llevar los Sacramentos y para trasladar al cementerio los cadáveres de los fallecidos en Villadún y Barres; que recientemente don José María García adquirió una finca que linda con el citado camino público, y

trató de impedir el tránsito por el mismo, hasta el punto de que lo cerró, dando lugar a que la Alcaldía de Castropol le obligase a abrirlo de nuevo; que posteriormente el citado don José María aró parte del referido camino, y por efecto de tal labor resultó incorporado a su finca; que el Alcalde, asistido del Secretario, en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, se constituyó en el punto denominado «Camino público que de Salcedo conduce a la Pedreira» y requirió a don José María García para que lo repusiera a su primitivo estado, y al no acceder éste, previa comprobación de haberse estrechado y ante las manifestaciones de varios testigos vecinos y ancianos, según consta en el acta levantada al efecto, procedió a señalar aproximadamente el ancho del camino, colocando varias estacas en señal, y que, finalmente, se ha sancionado con una multa a don José María García Fernández por su negativa a obedecer las órdenes de la Alcaldía.

Que, sustanciado el incidente, el Juzgado, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, mantuvo su jurisdicción, alegando fundamentalmente: que en el juicio se ejercita por el actor una acción negatoria de servidumbre; que la primera cuestión a resolver es fijar si la senda a pie, que por el lado Sur cruza la finca denominada «El Pedroso», tiene o no el carácter de camino vecinal o, por lo menos, de servidumbre pública; declaración que compete a la jurisdicción ordinaria por no estar dicha condición bien determinada; que con una información practicada por quien tiene interés en el asunto, donde deponen personas que están interesadas en la declaración de que la senda constituye un camino público, se pretende dejar sin efecto una escritura pública y su asiento del Registro de la Propiedad en que funda su derecho el actor; que, según dicha escritura, de doce de diciembre de mil novecientos treinta y dos, la cabida de la expresada finca es de sesenta áreas y setenta y cinco centiáreas, o sea, la que el Perito señor Murias señala en el plano unido a los autos, incluyendo dentro de la misma la tan repetida senda.

En apoyo de los razonamientos expuestos deduce el Juzgado el artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la doctrina sentada en sentencias de diecinueve de abril de mil ochocientos setenta y ocho y uno de febrero de mil novecientos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos:

El artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

«La potestad de aplicar las Leyes en los juicios ci-

viles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

El artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

«La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

El artículo treinta y siete de la Ley Municipal:

«El Ayuntamiento, y en su caso, el Concejo abierto, es el órgano supremo de la Administración municipal, al que corresponde la dirección y gobierno de los intereses morales y materiales del Municipio; ostenta su representación legal y tiene el carácter de Corporación de derecho público, que encarna la jurisdicción municipal.»

El artículo ciento dos de la propia Ley:

«En el ejercicio de la autonomía, la jurisdicción municipal comprende cuanto significa interés del Municipio, y en particular las materias siguientes: ... F ..., a) y vías públicas urbanas y rurales...»

El artículo ciento cuatro de la misma Ley:

«Corresponden al Ayuntamiento, como Órgano supremo de la Administración municipal, las facultades de tramitación, decisión y ejecución en todas las materias propias de la competencia municipal, sin perjuicio de las atribuciones que, según esta Ley, se confieren a los Alcaldes y a las Comisiones Permanentes, dónde las haya, y de lo que en cada caso disponga la Carta municipal.»

Artículo ciento cuarenta y siete de la mencionada Ley:

«Constituye el patrimonio municipal el conjunto de bienes, derechos y acciones pertenecientes al Municipio.

Los bienes municipales se clasifican en bienes de uso público y patrimoniales, y éstos, en propios y comunales.

Son de uso público los que determina el párrafo primero del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Civil...»

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juzgado de Primera Instancia de Castropol con motivo de la demanda en juicio verbal civil formulada por don José María García Fernández contra don Domingo López Fernández, pidiendo que se declare que el demandado no puede transitar con carros y animales por el sendero de a pie del lado Sur de la finca de su propiedad denominada «Pedroso», por no estar sujeto el inmueble a la expresada servidumbre.

Segundo. Que, según los términos de la demanda, se plantea una contienda entre particulares sobre existencia o inexistencia de una servidumbre, cuyo conocimiento, por el carácter civil de la acción negatoria, ejercitada por la naturaleza esencialmente civil de los títulos

en que se funda, corresponde indudablemente a los Tribunales del Fuero común.

Tercero. Que, por no ser parte en el juicio el Ayuntamiento de Castropol, las declaraciones que en el mismo se hagan en nada pueden afectar a los derechos que corresponden a la mencionada Corporación, en concepto de representante o administradora legal de los bienes y acciones del pueblo, para la conservación y uso de las vías públicas rurales, a que hacen referencia los artículos ciento dos y ciento cuarenta y siete de la Ley Municipal, la cual siempre podrá hacer uso de tales derechos en la vía y forma que estime procedente.

Cuarto. Que, por tanto, no son aplicables al caso actual la Real Orden de diez de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro ni los artículos ciento dos y ciento cuarenta y siete de la Ley Municipal, citados en el requerimiento inhibitorio, que dan facultades a los Ayuntamientos para reivindicar por sí las usurpaciones recientes y de fácil comprobación de sus bienes y derechos, y para la tramitación, decisión y ejecución en las materias propias de su esfera de acción, como las vías públicas rurales; pero no les atribuye competencia para resolver cuestiones de carácter civil suscitadas entre particulares con motivo del ejercicio de la acción negatoria de servidumbre.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 4 de abril de 1944 referente al recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Sevilla contra acuerdo del Gobernador civil de Cádiz por invasión de atribuciones.

En el recurso de queja formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla contra el acuerdo del Gobernador civil de la provincia de Cádiz, del cual resulta:

Que el diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos doña Providencia de las Heras Alsina presentó una denuncia ante la Delegación en Cádiz de la Fiscalía Superior de la Vivienda, como propietaria de la casa número cuatro de la calle de Santiago Terry, poniendo de manifiesto que la escalera de dicha casa amenazaba ruina, siendo preciso para proceder a su reparación que los inquilinos de los pisos primero, segundo y tercero los desalojasen urgentemente y solicitando consiguientemente se les hiciera así saber. Instruido expediente, el Arquitecto Asesor provincial de dicha Fiscalía informó que, en efecto, la

citada escalera se encontraba en estado de ruina inminente y procedía desalojar los distintos pisos, salvo la planta baja. La Fiscalía de la Vivienda requirió el auxilio del Gobernador civil, el que ordenó a la Comisaría de Policía llevar a cabo el desalojamiento de estos pisos, siendo notificada a los interesados esta resolución y la obligación en que se encontraban de cumplirla. Los inquilinos opusieron en el acto de serles comunicado el acuerdo en la Comisaría que necesitaban un amplio plazo para su cumplimiento, dadas las actuales dificultades para encontrar otras viviendas y su carestía.

En este estado el expediente, los inquilinos afectados por el acuerdo aludido se dirigieron por medio de un escrito a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla solicitando de la misma sostuviera recurso de queja contra la resolución del Gobierno Civil de Cádiz, toda vez que invadió la esfera de atribución de los Tribunales de Justicia. En efecto, lo procedente hubiera sido así, por parte de la denunciante ante la Fiscalía de la Vivienda utilizar el trámite de desahucio, apoyado en el apartado g) del artículo quinto del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, en lugar de haber acudido a un procedimiento administrativo en que se ha deseado resolver, sin más, los contratos de arrendamiento existentes, sin expediente contradictorio y por medio de una resolución, para la que ni la Fiscalía de la Vivienda ni el Gobernador civil están facultados. El Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta, que regula los fines de este Organismo, le confiere únicamente la misión de velar por la salubridad de los locales habitaciones, pero no le concede atribución de ninguna clase en relación con las fincas ruinosas, ni le autoriza a hacer tal declaración. Ningún precepto sustrae a la Autoridad judicial el conocimiento de estos asuntos, ni autoriza que, como en este caso, pueda resolverse por un procedimiento expeditivo una situación que el citado Decreto de mil novecientos treinta y uno recoge como excepción al principio general de la prórroga obligatoria de los contratos de arrendamiento y para la que regula una tramitación contradictoria y llena de garantías.

Que la Audiencia Territorial de Sevilla, después de solicitar de la Fiscalía de la Vivienda de Cádiz cuantos antecedentes existían y de conformidad con el informe Fiscal, formuló recurso de queja, por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, fundado en que el Gobernador civil de aquella provincia, al ordenar a requerimiento de la Fiscalía de la Vivienda el lanzamiento de los interesados, por encontrarse en estado ruinoso la escalera de la casa que habitaban, ha invadido las atribuciones judiciales.

Vistos:

El artículo primero del Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta: «La Fiscalía de la Vivienda es un órgano de la Administración del

Estado que tiene como misión velar por las condiciones de salubridad e higiene de la morada humana...»

El artículo quinto del mismo Decreto: «Son atribuciones de la Fiscalía de la Vivienda: Primero. Vigilar las obras de construcción y reforma, para evitar la infracción de disposiciones sobre sanidad de viviendas... Segundo. Velar por la salubridad de las viviendas construídas, ya se trate de las dadas en alquiler, ya de las ocupadas por otro título. A este efecto concederá o denegará la autorización para ocupar las viviendas, ya en el acto de cambiar de ocupantes, ya con posterioridad, pudiendo llegar a la prohibición o clausura, a la imposición de reparaciones y obras y a otras limitaciones o condiciones...»

Su artículo séptimo: «Para lograr el cumplimiento de su misión, la Fiscalía de la Vivienda dispondrá de los siguientes medios coercitivos: a) Imposición de multas a particulares... b) Lanzamiento por razones urgentes de salubridad, para lo cual el Gobernador civil le prestará la ayuda a que haya lugar...»

El artículo ciento diecinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja: Primero. A instancia de parte agraviada. Segundo. En virtud de excitación del Ministerio Fiscal. Tercero. De oficio.»

El artículo cincuenta y uno de la misma Ley: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

Considerando: Primero. Que el presente recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla contra acuerdo del Gobernador civil de Cádiz, se ha promovido por haber ordenado esta Autoridad el lanzamiento de los inquilinos de la casa número cuatro de la calle de Santiago Terry, de Cádiz, por considerársele en estado de inminente ruina y a requerimiento de la Delegación de la Fiscalía Superior de la Vivienda.

Considerando que el recurso de queja que se formula plantea la cuestión de si entre las atribuciones de orden administrativo que las disposiciones en vigor confieren a la Fiscalía de la Vivienda se encuentra la de poder adoptar por sí misma las medidas conducentes a impedir sean habitadas o continúen estándolo las moradas que carezcan de condiciones de seguridad suficiente, por hallarse en estado ruinoso y para ordenar se realicen obras o reparaciones que hagan desaparecer tal situación, con el consiguiente lanzamiento de sus ocupantes, requiriendo para todo ello el auxilio de la Autoridad gubernativa; o si, por el contrario, sólo alcanzan a las que se refieren a las condiciones de sanidad de viviendas, sin alterar ni modificar, por tanto, la competencia de las disposiciones generales y las especiales de arrendamientos urbanos otorgan a los Tribunales de Justicia.

Considerando que tal cuestión, una vez examinada

Las correspondientes disposiciones y normas que rigen la actividad de este organismo, necesariamente ha de ser resuelta en el sentido de que la competencia de la Fiscalía de la Vivienda se extiende a cuanto haga referencia a la sanidad, salubridad y condiciones higiénicas de los locales habitados, pero ni en la letra ni en el espíritu de los preceptos de que se trata aparece haya de decidir sobre el estado de ruina de todo o parte de los edificios; lo que, además, se comprende que esté exceptuado de su facultad, por cuanto la necesidad que se trató de satisfacer con la creación de este Organismo no fué otra que la de garantizar las condiciones de habitabilidad de las viviendas en su aspecto sanitario, que es lo que constituía un problema de alcance nacional, por la frecuencia y cuantía en que existían en los diversos núcleos urbanos moradas carentes de las más elementales exigencias higiénicas, mientras que el estado ruinoso de un edificio no constituye una preocupación constante desde el Poder, que haya exigido la creación de Organismo alguno de índole administrativa, bastando con los procedimientos judiciales, regulados en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, apartado g) del artículo quinto, para evitar su subsistencia, a petición de parte perjudicada.

Considerando que así se desprende concretamente, tanto del artículo primero del Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta, que define y fija el carácter de este Organismo, como los cinco y siete de la misma disposición, que siempre aluden a facultades en orden a la salubridad de las viviendas exclusivamente; de donde, al ordenar el Gobernador civil de Cádiz, a requerimiento de la Fiscalía de la Vivienda, el lanzamiento de los inquilinos en cuestión, ha invadido las atribuciones de la jurisdicción, única facultada para haberlo acordado, en el correspondiente procedimiento judicial.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla contra acuerdo del Gobernador civil de Cádiz, en relación con el requerimiento de auxilio de la Fiscalía de la Vivienda de la misma ciudad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se señala el uniforme correspondiente a los distintos Cuerpos dependientes del Ministerio de la Gobernación que no lo tienen ya establecido.

Sentida la necesidad de modernizar y unificar en sus características esenciales el uniforme de los funcionarios de Administración Civil del Estado, han ido aprobándose sus emblemas y divisas en algunos Cuerpos dependientes del Ministerio de la Gobernación, como Correos y Telégrafos y Cuerpo General de Policía, lo que hace más urgente la creación o adaptación para los restantes Cuerpos del referido Departamento que no lo tienen establecido o se halla anticuado.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros;

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los funcionarios de los distintos Cuerpos del Ministerio de la Gobernación, que no lo tengan ya actualmente establecido, podrán usar en los actos oficiales, de etiqueta y de servicio el uniforme que a continuación se describe:

Americana

Cruzada de paño o vicuña, de color azul marino oscuro, con dos filas de tres botones a cada lado; estos botones serán dorados y llevarán en relieve el Escudo Imperial de Armas de España. Mangas lisas con tres botones dorados de tamaño pequeño en la parte del puño junto a la costura.

Hombreras sobrepuestas de las llamadas palas, en color verde, llevando bordado en oro el emblema del respectivo Cuerpo en la parte superior y los distintivos de las categorías correspondientes en la inferior. Dos bolsillos horizontales a los costados y uno más pequeño al lado izquierdo del pecho.

En verano podrá usarse americana blanca, de forma análoga a la descrita, con los mismos distintivos y emblemas correspondientes.

Para el servicio del interior de las oficinas podrá utilizarse americana de género azul de algodón, tipo sahariana, con botones dorados y hombreras bordadas en la forma descrita.

Chaleco

De una sola fila de botones dorados.

Pantalón

De forma recta y género igual al de las prendas citadas.

Gorra

Confeccionada en el mismo género que el del traje y visera forrada, forma de plato con barboquejo de cordón de oro trenzado, sujeto a los lados con dos botones dorados pequeños, llevando en el frontis, bordado en oro, el emblema correspondiente. El cerco de la gorra llevará sobrepuesta una cinta de seda negra en la que irá bordado el distintivo correspondiente a la categoría.

En verano el plato de la gorra irá revestido en funda blanca.

Corbata

De seda negra y nudo largo. De gala, lazo negro.

Camisa

Blanca de cuello duro. De gala, blanca planchada con cuello de pajarita. Los afiliados al Partido podrán usar en todos los casos la camisa azul.

Calzado

De piel negra. Para gala, charol negro.

Guantes

De piel color avellana. De gala, de piel blanca.

Capote

De paño azul marino oscuro, con cuello doble para volver del mismo paño. Irá provisto de una doble fila de seis botones grandes dorados y dos más en el talle para sujeción de la travilla, llevando en el centro de la espalda un pliegue abierto. Las hombreras serán de paño y color verde, en la forma indicada para la americana, y llevarán, también bordados, los distintivos de la categoría y clase correspondiente.

Como característica diferencial de los distintos funcionarios técnicos, asesores, etc., pertenecientes a las diversas dependencias de este Ministerio, usarán el emblema correspondiente a su dependencia, bordado sobre el color señalado a su respectiva Facultad, siendo el verde para quienes no tengan señalado un color determinado.

Emblemas

Como emblema general para los Cuerpos Técnico Administrativo y Auxiliar del Ministerio y para todos aquellos Cuerpos que no tengan autorizado un emblema especial, será el Escudo Nacional con la Corona Imperial, bordado en oro directamente sobre la prenda correspondiente, sin disco, óvalo ni figura alguna distinta de la forma del escudo citado. Superpuestas en la cola del águila y debajo del escudo, llevarán las iniciales M. G. o las correspondientes a la Dirección General respectiva. Los Cuerpos Auxiliares ostentarán el mismo emblema descrito, bordado en plata.

Para los Cuerpos especiales, cada Dirección General o Jefatura del Servicio respectivo, someterá a la aprobación del Ministerio de la Gobernación el diseño del emblema que por su función corresponda, con explicación de sus características, para ser autorizado por Orden ministerial publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, teniendo en cuenta las normas dictadas por la Presidencia del Gobierno en orden de veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, respecto a evitar su parecido con los característicos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Distintivos

Los correspondientes a las categorías de los funcionarios se llevarán en las hombreras de los uniformes y en el bandó de la gorra, teniendo las siguientes características:

Hombreras, Jefes Superiores de Administración

En el borde inferior una serreta de un centímetro y, sobre ella, un entorchado de tres centímetros, formado por dos ramas, una de roble y otra de palmas enlazadas en forma de sierpe; sobre ellas una serreta y otro entorchado igual al anterior, pero de dos centímetros, y sobre éste una serreta invertida. Contorneará toda la hombrera un galón de oro de cuatro milímetros.

Jefes de Administración con ascenso

En su parte inferior una serreta de un centímetro; sobre ella, un entorchado de tres centímetros, como el indicado anteriormente, tres serretas de un centímetro y un galón de tres milímetros.

Jefes de Administración

Lo mismo que el Jefe de Administración con ascenso, pero sin galón y con tres, dos o una serreta, según se trate de Jefes de Administración de primera, segunda o tercera clase.

Jefes de Negociado

En su parte inferior, una serreta análoga a las descritas; sobre ella, un entorchado de dos centímetros y tres, dos o un galón de tres milímetros, según sean Jefes de Negociado de primera, segunda o tercera clase.

Oficiales

Tres, dos o una serreta de un centímetro, según se trate de Oficiales de primera, segunda o tercera clase.

Bandó de la gorra, Jefes Superiores de Administración

Entorchado de tres centímetros, formado por dos ramas, una de roble y otra de palmas enlazadas en forma de sierpe.

Jefes de Administración y Jefes de Administración con ascenso.

Ramas de roble de dos centímetros.

Jefes de Negociado

Ramas de palmas de dos centímetros.

Oficiales

Serreta de un centímetro.

Los Cuerpos o Escalas Auxiliares de Gobernación, llevarán los distintivos de las categorías a que están asimilados, pero en plata.

En los Cuerpos Especiales, la categoría administrativa de sus componentes, se determinará por asimilación económica, de sus retribuciones.

Distintivos especiales de las Jerarquías Superiores

Los primeros Jefes de los Servicios Centrales, los Delegados del Ministerio en Provincias y los Jefes Superiores de Administración usarán para gala cinturón dorado sobre fondo de color del Cuerpo respectivo, con el emblema del Ministerio de la Gobernación en el centro.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se concede la nacionalidad española a don José Eustaquio de Escandón y Landa, súbdito mejicano.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española al súbdito mejicano don José Eustaquio de Escandón y Landa.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las Leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se concede la subvención por la cantidad única de 650.000 pesetas para las obras de Iglesia y Cripta a construir en lo que fué Cuartel de Simancas en Gijón.

Para contribuir a enaltecer la gesta de los Gloriosos defensores del Cuartel de Simancas, en Gijón, durante la Guerra de Liberación, interesa mucho al nuevo Estado que las obras de la Iglesia y Cripta que en conmemoración de los héroes y de su hazaña se proyectan construir en el lugar de ésta por los antiguos dueños, a quienes han sido devueltos los restos del edificio, según lo convenido en la restitución, tengan el realce y la prestancia adecuados a los hechos y a las personas que se quieren conmemorar.

Al objeto de conseguirlo es menester auxiliar las expresadas obras con la cantidad precisa a llenar la indicada finalidad, por lo que, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado subvencionará con la cantidad única de seiscientos cincuenta mil pesetas las obras de Iglesia y Cripta a construir en lo que fué Cuartel de Simancas, en Gijón, las cuales habrán de ejecutarse con arreglo al proyecto presentado e informado favorablemente por las Direcciones Generales de Arquitectura y Regiones Devastadas.

Artículo segundo.—La propia Dirección General de Regiones Devastadas inspeccionará dichas obras y hará, con cargo al presupuesto de la misma, el pago de aquella suma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se modifica el artículo 74 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Telégrafos de 23 de febrero de 1915.

El artículo setenta y cuatro del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Telégrafos, aprobado por Real Decreto de veintitrés de febrero de mil novecientos quince, dispone que al casarse los Auxiliares femeninos sean declarados supernumerarios, con facultad de volver al servicio en caso de disolución del matrimonio, y que, únicamente cuando lo contraigan con funcionarios de dicha Corporación, puedan tener destino activo con sus maridos en estaciones no limitadas ni permanentes.

Semejante precepto, acaso justificado en la época que se dictó, pugna hoy con los principios sociales que inspiran la legislación del nuevo Estado, de la que son reflejo las diversas disposiciones protectoras de la familia, publicadas a partir del Glorioso Alzamiento, por

lo que se impone la modificación de aquél, ya que su aplicación daría lugar a sensibles repercusiones en modestas carreras y economías, y de otra parte es preciso armonizarle con las normas generales de empleados públicos para evitar enojosas desigualdades entre los distintos Cuerpos de la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo setenta y cuatro del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Telégrafos, aprobado por Real Decreto de veintitrés de febrero de mil novecientos quince, quedará redactado así:

«Los Auxiliares femeninos de la Escala Auxiliar mixta que contraigan matrimonio con otros funcionarios de la misma o de la técnica, tendrán preferente derecho a ser destinados con sus maridos a estaciones no limitadas ni permanentes.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se nombra Vicepresidente de los Consejos de Dirección de Correos y de las Telecomunicaciones al Secretario General de dicho Organismo.

En el funcionamiento práctico de los Consejos de Dirección de Correos y de las Telecomunicaciones, se advierte la necesidad de que forme parte de los mismos el Secretario General de Correos y Telecomunicación, en concepto de Vicepresidente, y para lograr una necesaria continuidad en el mando, ya que como segundo Jefe de ambos Cuerpos sustituye al Director General en los casos de enfermedad, ausencia o vacante y auxilia a éste en la dirección, inspección, organización y desarrollo de los servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Formará parte de los Consejos de Dirección de Correos y de las Telecomunicaciones, en las que actuará de Vicepresidente, el Secretario General de Correos y Telecomunicación, entendiéndose en tal sentido modificados los Decretos de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres sobre constitución de aquellos Organismos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se anula el de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprobaba el proyecto de construcción del edificio de Comunicaciones en Ciudad Rodrigo (Salamanca).

A petición razonada de las Autoridades y fuerzas vivas de Ciudad Rodrigo que solicitan la variación de emplazamiento, por motivos artísticos y urbanísticos, del edificio de Correos y Telégrafos en proyecto para aquella población; visto el informe de la Junta de Construcciones, Alquileres, Obras y Conservación de Edificios de Comunicaciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda anulado el Decreto de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, que aprobó el Proyecto redactado por los Arquitectos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación para construir en Ciudad Rodrigo (Salamanca) un edificio con destino a los servicios a la misma encomendados, autorizando a convocar la correspondiente subasta.

Artículo segundo.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se consideran desestimadas todas las proposiciones que se han presentado en la subasta de mención celebrada el diez de enero del año actual en el referido Centro directivo y queda sin efecto la adjudicación provisional otorgada en aquella.

Artículo tercero.—Los gastos originados con la publicación de anuncios para la repetida contrata en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Salamanca, así como los derechos notariales por la apertura de Pliegos en la propia licitación, serán de cuenta del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo.

Artículo cuarto.—El expresado Ayuntamiento facilitará a la Dirección General de Correos y Telecomunicación otro solar igualmente gratuito y aceptable por la Administración que permita llegar a la construcción en dicha ciudad del edificio que se proyecta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se aprueba el proyecto de elevación de un piso en el edificio de Comunicaciones de Barcelona.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de elevación de un piso al edificio de Correos y Telégrafos de Barcelona, propiedad del Estado, por un importe total de un millón seiscientas setenta y dos mil setenta y una pesetas con veintitrés céntimos.

Artículo segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para la celebración de la oportuna subasta de las obras de referencia, que habrán de abonarse hasta una cifra de quinientas mil pesetas, con cargo a la Agrupación tercera, Concepto veinte, del Presupuesto Extraordinario vigente, y el resto, de un millón ciento setenta y dos mil setenta y una pesetas con veintitrés céntimos, con cargo al Presupuesto del año mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se aprueba el proyecto modificado para construir en Córdoba un edificio con destino a los servicios de Correos y Telecomunicación.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto modificado por los Arquitectos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación para construir un edificio en Córdoba con destino a los servicios encomendados a la misma, por un importe total de cuatro millones sesenta y cinco mil novecientas trece pesetas con cuarenta y dos céntimos, que queda reducido a cuatro millones seis mil novecientas cincuenta y siete pesetas con sesenta y ocho céntimos al aplicarle la baja del uno cuarenta y cinco por ciento obtenida en la subasta.

Artículo segundo.—Se acuerda que las obras de referencia sean adjudicadas al contratista don Roberto Aléu Torres por la cantidad últimamente expresada, que habrá de abonarse hasta una cifra de quinientas mil pesetas, con cargo a la Agrupación tercera, Concepto veinte, del Presupuesto extraordinario del año mil novecientos cuarenta y cuatro; un millón setecientas ochenta y dos mil novecientas cincuenta y seis pesetas con setenta y un céntimos y otras un millón setecientas ochenta

y dos mil novecientas cincuenta y seis pesetas con setenta y un céntimos, con cargo a los Presupuestos de los años mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cuarenta y seis, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se jubila al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Juan Velasco Rubí, por cumplir la edad reglamentaria.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por cumplir la edad reglamentaria el día diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Juan Velasco Rubí.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza la construcción de una Casa Cuartel para la Guardia Civil en Planes (Alicante).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Planes (Alicante), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Planes (Alicante), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por

aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas cincuenta y cinco mil ochocientas cincuenta pesetas con setenta y tres céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección e importante sesenta y tres mil trescientas treinta y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a veintinueve mil doscientas cincuenta y una pesetas con sesenta y un céntimos, deducidas de la suma de ambas cifras cincuenta mil pesetas que entrega el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce del Presupuesto extraordinario, aprobado por Ley de treinta de diciembre último.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda por un total de doscientas sesenta y tres mil doscientas sesenta y cuatro pesetas con cincuenta y siete céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera. Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza la construcción de una Casa Cuartel para la Guardia Civil en Castejón de Valdejasa (Zaragoza).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Castejón de Valdejasa (Zaragoza), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Insti-

tuto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Castejón de Valdejasa (Zaragoza), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas cuarenta y tres mil ciento dieciséis pesetas con treinta y seis céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en cincuenta y ocho mil setecientas pesetas con sesenta y cuatro céntimos, y el diez por ciento de la cantidad restante, hasta el total del proyecto, ascendente a veintiocho mil cuatrocientas cuarenta y una pesetas con cincuenta y siete céntimos, deducidas del total de ambas cifras cincuenta mil pesetas, que entrega el Municipio para ayuda de los trabajos, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce, del Presupuesto extraordinario, aprobado por Ley de treinta de diciembre último.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas cincuenta y cinco mil novecientas sesenta y cuatro pesetas con quince céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto, «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza la construcción de una Casa Cuartel para la Guardia Civil en Cariñena (Zaragoza).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Cariñena (Zaragoza), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de

diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Cariñena (Zaragoza), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de seiscientos veinte mil ciento dieciocho pesetas con sesenta y siete céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en cincuenta y ocho mil novecientas cuarenta y una pesetas con treinta y ocho céntimos, y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a sesenta y seis mil ciento diecisiete pesetas con setenta y dos céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas setenta y cinco mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonará con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce, del Presupuesto extraordinario, aprobado por Ley de treinta de diciembre último.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de quinientas noventa y cinco mil cincuenta y nueve pesetas con cincuenta y siete céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Artículo sexto, Capítulo tercero, Grupo quinto, «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario, o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza la construcción de una Casa Cuartel para la Guardia Civil en Plasencia (Cáceres).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Plasencia (Cáceres) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nue-

ve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Plasencia (Cáceres); invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de un millón doscientas sesenta y siete mil novecientas ochenta y dos pesetas con cuarenta y siete céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y ascendente a sesenta y un mil trescientas cincuenta y una pesetas con nueve céntimos; el diez por ciento del resto hasta el total del proyecto, cifrado en ciento doce mil ciento cincuenta y nueve pesetas con sesenta y cinco céntimos y el valor de las obras de acceso fijado en ochenta y cinco mil treinta y cuatro pesetas con ochenta y cuatro céntimos, deducidas de la suma de las tres partidas, ciento cincuenta y nueve mil cincuenta y dos pesetas con cuarenta y dos céntimos de aportación municipal en solar y metálico, se abonará con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre último.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de un millón nueve mil cuatrocientas treinta y seis pesetas con ochenta y nueve céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se autoriza la construcción de una Casa Cuartel para la Guardia Civil en Huéscar (Granada).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil

en Huéscar (Granada) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Huéscar (Granada), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de setecientas setenta y tres mil setecientas setenta pesetas con sesenta y cinco céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro pesetas con cuarenta y cinco céntimos, y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a setenta y un mil ochocientas noventa y una pesetas con sesenta y dos céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas setenta y nueve mil trescientas sesenta y cuatro pesetas con veinticinco céntimos de aportación municipal en solar y metálico, se abojarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre último.

Artículo tercero.—Los anticipa y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de seiscientas cuarenta y siete mil veinticuatro pesetas con cincuenta y ocho céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 31 de marzo de 1944 sobre rectificación y clasificación del alistamiento del reemplazo de 1945.

De conformidad con la autorización que concede el artículo primero de la Ley de Reclutamiento de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El alistamiento, rectificación del mismo y clasificación de los alistados que debía efectuarse al comenzar el año mil novecientos cuarenta y cinco en todos los Ayuntamientos Nacionales y Juntas de Reclutamiento se llevará a cabo en el año actual, con arreglo a lo que dispone el Reglamento provisional de Reclutamiento vigente y con las modificaciones de plazos que a continuación se expresan.

Artículo segundo.—Los Jueces Municipales remitirán a los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión, a partir de la publicación de este Decreto y hasta el último día del mes de abril, las relaciones a que hace referencia el artículo sesenta del Reglamento.

Artículo tercero.—Las solicitudes para pedir la inscripción en las listas del Municipio de cuya jurisdicción sean vecinos, o, en aquellos en que tengan su residencia accidental los mozos que hayan cumplido la edad de diecinueve años hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, con excepción de los que ya estén inscritos en la Armada, deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos, no más tarde, el día quince de mayo próximo.

Artículo cuarto.—El día primero de mayo las autoridades municipales publicarán el bando previsto en el artículo cincuenta y nueve.

Artículo quinto.—La rectificación del alistamiento tendrá lugar el último domingo de mayo, y el cierre del mismo, el segundo domingo de junio.

Artículo sexto.—La clasificación por los Ayuntamientos se efectuará el tercer domingo de junio.

Artículo séptimo.—Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Juntas de Clasificación y Revisión, señalarán a cada Municipio un día comprendido entre el quince de julio al quince de septiembre para celebrar los juicios de revisión.

Artículo octavo.—Para efectos de unicidad legal, a los fines de prórroga de primera clase, a que se refiere el capítulo trece del Reglamento provisional de Reclutamiento, el matrimonio de los hermanos deberá estar efectuado antes de la fecha en que aparezca publicado este Decreto, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo noveno.—Las peticiones de los beneficios de prórroga de segunda clase, a que se refiere el capítulo

catorce del vigente Reglamento, serán solicitadas por los interesados durante los meses de septiembre y octubre próximos y resueltas por las Juntas de Clasificación y Revisión durante la primera quincena de noviembre.

Artículo décimo.—Las revisiones a que se refiere el artículo ciento tres del Reglamento provisional de Reclutamiento las pasarán los individuos en los años segundo y cuarto-siguientes al del alistamiento.

Artículo undécimo.—Las fechas para las revisiones de los excluidos temporalmente del contingente y prórrogas de primera clase, así como para la renovación de las de segunda, serán las que fija el vigente Reglamento provisional de Reclutamiento.

Artículo duodécimo.—Las relaciones que se expresan en los artículos doscientos dieciséis y doscientos diecisiete se cursarán el quince de octubre.

Artículo decimotercero.—El ingreso en Caja tendrá lugar el primero de diciembre.

Artículo décimocuarto.—Todas las Autoridades y funcionarios que por los preceptos del Reglamento provisional de Reclutamiento han de intervenir en el desempeño de las obligaciones inherentes al alistamiento que se dispone por este Decreto, pondrán el máximo celo para que todas las operaciones tengan lugar en las fechas y plazos que se citan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 31 de marzo de 1944 por el que se organiza la Brigada Obrera y Topográfica del Estado Mayor.

Reorganizado el Servicio Geográfico del Ejército, que ha recogido y emplea en sus trabajos el personal que anteriormente formó parte del Depósito de la Guerra, Brigada Obrera y Topográfica, Equipos Topográficos Regionales y Sección de Artes Gráficas, Unidades y Organismos desaparecidos, es preciso agrupar en una nueva Unidad esencialmente militar, técnica y obrera todo el personal de tropa que dicho servicio utiliza en las operaciones topográficas y en los Talleres de Reproducciones Cartográficas, encuadrándolo en los mandos naturales, técnicos y militares que actualmente le guían y disciplinan.

Atendiendo a esta necesidad y a la finalidad de la Unidad aludida, nada parece mejor que reconstituir con idéntico nombre la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, de excelente tradición y que tan señalados servicios prestó, durante muchos años, a los trabajos Geodésicos-topográficos y de Artes Gráficas en el Ejército.

A tal fin y a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con la denominación de Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se organiza un Cuerpo Armado no encuadrado en Unidad superior y con dependencia directa del Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, excepto en lo relativo a su administración y contabilidad como Cuerpo, que se atenderá a lo dispuesto para los demás Cuerpos y Unidades instaladas en el edificio del Ministerio.

Artículo segundo.—La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor tiene como finalidad inmediata:

a) Proporcionar elementos técnicos-militares a los Talleres del Servicio Geográfico del Ejército.

b) Proporcionar iguales elementos para los trabajos topográficos, como ejecutores de los mismos a las órdenes del personal técnico que forma parte del Servicio Geográfico.

c) Proporcionar el personal especializado preciso para la organización de las formaciones topográficas correspondientes a las Grandes Unidades.

Artículo tercero.—Tendrá organización similar a la de los Cuerpos Armados con el número de Compañías que permitan las plantillas que se fijen. El personal se distribuirá, según la especialidad, en los dos Grupos de Talleres y Trabajos Topográficos.

Artículo cuarto.—Se declaran a extinguir los Grupos A y B, primera Subsección, segunda Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, continuando sometido a la legislación vigente el personal del mismo que no solicite o no obtenga su ingreso en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.

Artículo quinto.—Las categorías del personal serán las siguientes:

Grupo de Talleres.—Subinspector de Taller (asimilado a Comandante); Jefe de Taller de primera (Capitán); Jefe de Taller de segunda (Teniente); Jefe de Taller de tercera (Alférez); Subjefe de Taller (Brigada); Maestro de Taller de primera (Sargento); Maestro de Taller de segunda (Cabo primero); Ayudante de Taller (Cabo); Obrero de primera (Soldado de primera); Obrero de segunda (Soldado de segunda).

Grupo de Trabajos Topográficos.—Comandante Topógrafo, Capitán Topógrafo, Teniente Topógrafo, Alférez Topógrafo, Brigada Topógrafo, Sargento Topógrafo, Cabo primero Topógrafo, Cabo Topógrafo, Soldado de primera Topógrafo y Soldado de segunda Topógrafo.

Artículo sexto.—El Coronel de Estado Mayor, Jefe del Servicio Geográfico del Ejército, y el segundo Jefe del mismo, serán primero y segundo Jefe de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.

Artículo séptimo.—Los ascensos de los Oficiales y Suboficiales de la Brigada Obrera y Topográfica se obtendrán por rigurosa antigüedad sin defectos, previa

declaración de aptitud alcanzada por el cumplimiento de los requisitos que se exijan, incluyendo los de especialización que se establezcan. Su personal, conforme a la asimilación respectiva, podrá obtener las recompensas, condecoraciones y beneficios de toda índole que se otorguen al personal de las Armas y Cuerpos del Ejército.

Artículo octavo.—A efectos de declaración de aptitud para ascenso en el empleo con que los procedentes del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército ingresen en la Brigada Obrera y Topográfica, así como para perfeccionar sus condiciones de ingreso y derechos en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, les servirán de abono los servicios prestados desde su asimilación o consideración de Oficial, si la poseía con anterioridad a su ingreso en el Cuerpo Auxiliar Subalterno, o bien desde que en él la obtuvieron.

Artículo noveno.—Reenganches y retirqs.—Los reenganches y retirqs del personal de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se concederán con las mismas condiciones que al personal de los demás Cuerpos y Unidades del Ejército.

Las edades para el retiro forzoso serán las siguientes:

Subinspectores de Taller y Comandantes Topógrafos, sesenta y dos años. Jefes de Taller de primera, segunda y tercera y Capitanes, Tenientes y Alféreces Topógrafos, sesenta años. Subjefe de Taller, Brigada Topógrafo, Maestro de Taller y Sargentos Topógrafos, cincuenta y cinco años.

Artículo diez.—La formación inicial del Cuerpo de Oficiales de la Brigada Obrera y Topográfica se hará por el Ministerio del Ejército, atendiendo a dar entrada al personal siguiente:

a) Oficiales en activo, pertenecientes en la actualidad a la antigua Brigada Obrera y Topográfica.

b) Personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (segunda Sección), primera Subsección, Grupos A y B.

c) Personal procedente de los antiguos equipos topográficos, actualmente Oficiales de Infantería y que por razón de su destino no han cesado en la especialidad topográfica.

d) Oficiales de complemento y provisionales con diploma, actualmente, de Topógrafo militar.

Artículo once.—El Cuerpo de Suboficiales y la Tropa se formarán inicialmente con los actualmente existentes en las Tropas del Servicio Geográfico.

Artículo doce.—Los Oficiales Topógrafos y Jefes de Taller de tercera se reclutarán en lo sucesivo entre los Suboficiales de la Brigada Obrera y Topográfica, mediante pruebas de aptitud que contrasten la eficacia militar y su especialidad técnica.

Artículo trece.—Los soldados topógrafos y obreros de segunda serán reclutados entre los voluntarios que tengan aptitud acreditada para cualquiera de las dos especialidades o procederán de las Cajas de Recluta con oficio y condiciones apropiados.

Artículo catorce.—La presente organización no producirá variación presupuestaria, acoplado y ajustándose su plantilla a la vigente aprobada para el Servicio Geográfico.

Artículo quince.—Sueldos y emolumentos.

Los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Tropa de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, disfrutará los mismos sueldos y emolumentos que en los empleos similares del Ejército, y en los casos que preceda, las dietas o gratificaciones laborales que les correspondan.

La percepción de quinquenios para el personal procedente del Cuerpo Auxiliar Subalterno se regulará según las disposiciones vigentes, siéndole computable el tiempo permanecido en dicho Cuerpo.

Artículo dieciséis.—El Ministro del Ejército dictará las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto y fijará la plantilla del personal con arreglo a las necesidades del servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 31 de marzo de 1944 por el que se crea la especialidad de Operadores de Radio del Ejército de Tierra.

En virtud de la Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta, por la que se establecían directivas generales para la organización de los Especialistas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, se dictó el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, por el que se regulan las normas para la organización de las escalas de Especialistas en el Ejército de Tierra.

Con el fin de atender las necesidades de dicho Ejército, en lo que al servicio de Transmisiones se refiere, y por la dificultad de instruir a este personal, se crea la Especialidad de Operadores de Radio en el Ejército de Tierra y se hace posible el reintegro en el Ejército, si hace falta, de personal del Cuerpo de Suboficiales licenciado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye la especialidad de segunda de Operadores de Radio, que marca el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno («Diario Oficial» número ciento siete).

Artículo segundo.—Los pertenecientes a la segunda Sección, primera Subsección, Grupo C, del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (Radiotelegrafistas), que opten por pasar a la especialidad que se constituye, lo harán con el empleo de Alférez.

Para su admisión será necesario informe favorable del Jefe de quien dependan.

Artículo tercero.—Se anunciará un concurso-oposición para Brigadas y Sargentos profesionales, en los que concurren las circunstancias siguientes: estar presentes en filas, llevar tres años de empleo, los Sargentos en la fecha de este Decreto, hallarse en posesión del título de Jefe de Estación Radiotelegráfica o Radiotelegrafista primero de la Red Permanente.

En el anuncio del concurso-oposición, además de indicar el número de plazas a cubrir, se fijará el programa sobre el que se ha de desarrollar el examen correspondiente.

Los aspirantes aprobados, en el número máximo fijado, ingresarán en la especialidad de Operadores de Radio con el empleo de Brigada.

Artículo cuarto.—En el caso de que quedaran sin cubrir más del diez por ciento de plazas anunciadas en el concurso anterior se anunciará otro de las mismas características para Brigadas y Sargentos profesionales licenciados, que hubiesen cumplido al licenciarse las mismas condiciones exigidas, siendo el número de plazas a anunciar la diferencia entre las que quedaron sin cubrir y el diez por ciento de las anunciadas en el primer concurso.

Artículo quinto.—Igualmente se anunciará un concurso-oposición para Sargentos profesionales presentes en filas que sean Jefes de Estación Radiotelegráfica o Radiotelegrafistas primeros de la Red Permanente, cuyo examen se sujetará al mismo programa indicado para el curso anterior.

Los aspirantes mejor clasificados cubrirán las vacantes de Sargento de la especialidad de Operadores de Radio, que se hayan fijado en el anuncio.

Artículo sexto.—Podrán adogerse a lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que reúnan las condiciones que el mismo establece, aquellos Sargentos que en la actualidad estén admitidos para transformarse, dándoles el ingreso con carácter provisional hasta que, al fin de sus estudios, sean promovidos a Sargentos efectivos. Si no logran la transformación, se incorporarán a los comprendidos en el artículo siguiente.

Artículo séptimo.—En el caso de que quedaran sin cubrir plazas de las anunciadas en el concurso anterior, se anunciará otro de las mismas características para Brigadas de complemento y Habilitados y Sargentos de complemento y provisionales, tanto presentes en filas como licenciados, que cumplan las mismas condiciones exigidas en el artículo quinto de este Decreto. Los que resulten admitidos ingresarán en la especialidad de Operadores de Radio con el empleo de Sargento.

Artículo octavo.—Se convocará un concurso-oposición, de carácter restringido, entre los ex combatientes, ex cautivos y huérfanos de la última campaña, con eda-

des comprendidas entre los dieciocho y treinta años en el momento de la convocatoria, que posean el título de Radiotelegrafista militar o civil.

Los aspirantes que se encuentren en filas deberán aportar el informe favorable de sus Jefes de Cuerpo, y los restantes, tres certificados de adhesión al Movimiento Nacional, expedido por la Guardia Civil, Ayuntamiento y Falange Española Tradicionalista y de las Juventudes Ofensivas Nacionales Sindicalistas, en los que se hará constar la conducta y actividades en la vida civil.

En el anuncio del concurso-oposición se fijará el programa a desarrollar en los exámenes correspondientes y el número de plazas a cubrir.

Los aspirantes mejor calificados ingresarán en la especialidad con el empleo de cabo segundo especialista.

Artículo noveno.—Los comprendidos en el artículo anterior firmarán el compromiso de enganche prevenido en el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno antes citado.

Artículo décimo.—Se declara a extinguir el Grupo C, primera Subsección de la segunda Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, continuando sometido a su legislación vigente el personal del mismo que no ingrese en la especialidad.

Artículo undécimo.—Por el Ministro del Ejército se dictarán las disposiciones necesarias para cumplimiento de los preceptos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO DE 31 de marzo de 1944 por el que se suprime la Fiscalía Jurídico-Militar de Granada.

De las Auditorías y Fiscalías Jurídico-Militares creadas con carácter provisional por Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos quince), sólo subsisten en la actualidad la de Granada, con jurisdicción en dicha provincia y en las de Málaga y Almería.

Dispuesto por Orden de veintidós de febrero último («Diario Oficial» número cuarenta y cuatro) que desde primero del corriente mes entren en vigor sus preceptos para el funcionamiento de la novena Región, cuya creación ha sido aprobada en la Ley Orgánica del Ejército, y abarcando dicha novena Región los territorios de las tres provincias expresadas, a excepción de los términos municipales que el Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos afecta al mando del

Gobernador Militar del Campo de Gibraltar, ha llegado el momento de la entrada en vigor de la Auditoría, Fiscalía Jurídico-Militar y Sección de Justicia de tal Región y de la supresión, por tanto, de las dependencias que con igual denominación y con carácter provisional venían funcionando en el expresado territorio.

Por ello, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Quedan suprimidas la Auditoría y la Fiscalía Jurídico-Militar de Granada, creadas con carácter provisional por Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos quince), así como la Sección de Justicia, organizada por Orden de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y uno («Diario Oficial, número sesenta y cuatro).

Artículo segundo.—La Auditoría y Fiscalía Jurídico-Militar de la novena Región, así como la Sección de Justicia del Estado Mayor de la misma, entrarán en funcionamiento desde la fecha de publicación del presente Decreto, conforme a lo establecido en las vigentes plantillas del Ejército.

Así lo dispongo por este Decreto, dado en El Pardo a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 31 de marzo de 1944 sobre caducidad de percibo de la indemnización por número de hijos al personal del Ejército.

El percibo de la indemnización por hijos para el personal del Ejército, establecida en el Decreto de once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, está limitado hasta el cumplimiento por aquéllos de la edad de veintitrés años, y estimando que dicho límite no debe alcanzar a quienes tengan invalidez absoluta para el trabajo, parece procedente hacerles extensivos los beneficios de la misma.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—La caducidad en el percibo de indemnización por el número de hijos, que determina el apartado a) de la norma cuarta de la Orden del Ministerio del Ejército de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, quedará sin efecto cuando el hijo a quien alcance el beneficio padezca incapacidad permanente y total para todo trabajo, debidamente justificada, continuando en el percibo de dicha indemnización, surtiendo efectos económicos esta disposición a partir de la fecha de su aprobación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de marzo de 1944 por la que se nombra Torrero de Faros en Zona de Protectorado a don Miguel Pérez Villegas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar, como resultado de concurso, a don Miguel Pérez Villegas, Torrero de Faros en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, el cual percibirá, una vez posesionado de su cargo, el haber anual de 5.000 pesetas de sueldo y 5.000 pesetas de gratificación, con cargo al Presupuesto del Majzen.

Lo que comunico a V. I. para su debido conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carro.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de abril de 1944 por la que se dispone que el importe de las terceras partes de las multas gubernativas, que corresponde percibir al Cuerpo General de Policía, se destine en igual cuantía entre el Montepío de éste y el Colegio de Huérfanos de la Policía Gubernativa.

Excmo. Sr.: Al establecer el Reglamento del Colegio de Huérfanos de la Policía Gubernativa, aprobado por R. O. de 9 de marzo de 1922, que el importe de las terceras partes de las multas impuestas por las autoridades gubernativas con ocasión de infracciones reglamentarias denunciadas por los funcionarios de la Policía y que con arreglo a las Leyes corresponde a éstos su percepción, pasara al Colegio como medio de cooperar

a los fines benéficos que persigue, no encerraba el precepto un sentido exclusivo indefinido ya que, dada su orientación protectora, habrá de entenderse la aportación a las Instituciones similares que pudieran en lo sucesivo crearse dentro de este Organismo del Estado.

Establecido el Montepío del Cuerpo General de Policía, al que sus componentes han de prestar calor y decidida ayuda, es preciso aclarar que esta nueva Institución benéfica tiene derecho a participar del ingreso que por dicho concepto corresponda.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único.—El importe de las terceras partes de las multas impuestas por las autoridades gubernativas como consecuencia de infracciones reglamentarias denunciadas por personal del Cuerpo General de Policía, que hasta la fecha ingresaba íntegro en el Colegio de Huérfanos de la Policía Gubernativa, se distribuirá en lo sucesivo por partes iguales entre esta Institución benéfica y el Montepío del Cuerpo General de Policía de nueva creación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 17 de marzo de 1944 por la que se dispone la separación definitiva del servicio de Telégrafos al Repartidor don Rafael Luque y Fernández.

Excmo. Sr.: Visto el expediente disciplinario seguido en esa Dirección General (Novena Inspección Regional, Sevilla) por anomalías advertidas en la recaudación de licencias para uso de aparatos radioreceptores del año 1943 en el pueblo de Casariche;

Comprobado el hecho de retención ilegal de los fondos y cartuchos sobrantes de la recaudación de dichas licencias, que ascendían a 227,15 pesetas, por el que aparece encartado el Repartidor de Telégrafos don Rafael Luque y Fernández, prevaleciendo de su cargo como Encargado de la Telegráfica Unipersonal de Estepa; retención indebida, que prolongó cuando actuaba en dicha Estación como Repartidor y que mantuvo en su poder desde el mes de mayo al de septiembre últimos, en que le fué expresamente reclamada por el Centro de Sevilla;

Cumplidos y satisfechos todos los trámites reglamentarios;

Vistos los artículos 91 (primero y sexto) del Reglamento de 5 de septiembre de 1917 para el personal subalterno de Vigilancia y Servicio, en relación con el 92,

Este Ministerio, a propuesta de V. I., ha dispuesto imponer al mencionado Repartidor don Rafael Luque y Fernández la sanción de separación definitiva del servicio de Telégrafos, como responsable de falta muy grave de probidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1944.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Excmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 17 de marzo de 1944 por la que se dispone la baja definitiva en el Cuerpo y Servicios de Telégrafos del Jefe de Negociado de tercera clase don Alberto Cano López.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la 12 Inspección Regional de Telecomunicación al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo

de Telégrafos don Alberto Cano López, por no reintegrarse a su destino de plantilla en Algeciras el día 7 de febrero de 1942, en que finalizaba un permiso de diez días que previamente se le había concedido para disfrutarlo en Pamplona;

Comprobado en el expediente que dicho funcionario no se reintegró a su residencia y destino al finalizar el mencionado permiso, alegando motivos de enfermedad; como asimismo que, ya en trámite el expediente, cambió de residencia, omitiendo comunicar su nuevo domicilio y no compareciendo a diversas diligencias, por lo que hubo de emplazarse por edictos fijados en las Oficinas de Algeciras y Pamplona y publicados en los periódicos oficiales correspondientes, siendo declarado, baja provisional, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 211 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, y a los efectos que en el propio artículo se señalan;

Vistos el mencionado artículo, los 210, 212 y 213 del mismo Reglamento y los 50 y 51 del Orgánico del Cuerpo de Telégrafos,

Este Ministerio, a propuesta de V. I., ha dispuesto que la baja provisional en el Cuerpo y Servicios de Telégrafos del Jefe de Negociado de tercera clase don Alberto Cano López, acordada en méritos del expediente que se estudia, sea elevada a definitiva, con arreglo a lo que preceptúa el expresado artículo 211 del repetido Reglamento de Servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos que correspondan.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1944.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Excmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL AIRE

Bajas

ORDEN de 31 de marzo de 1944 por la que se dispone quede a disposición del Ministerio de Marina, al que pertenece, el Maestre de la Aeronáutica Naval don Amador Villarroya Lecha.

Queda a disposición del Ministerio de Marina, al que pertenece, el Maestre de la Aeronáutica Naval don Amador Villarroya Lecha, que se encuentra afecto a la Región Aérea de Levante, como procedente de zona liberada.

Madrid, 31 de marzo de 1944.

VIGON

Situaciones

ORDEN de 30 de marzo de 1944 por la que pasa a la situación de disponible forzoso en la Región Aérea Central el Teniente Coronel don José Pazo Montes.

Habiendo cesado en el cargo de Agregado Aéreo a la Embajada de España en Berlín el Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don José Pazo Montes, pasa a situación de disponible forzoso en la Región Aérea Central.

Madrid, 30 de marzo de 1944.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de marzo de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Mario Obregón Blanco, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de una profesión.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 245, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia formulada por don Mario Obregón Blanco, de cincuenta y cinco años de edad, casado, con domicilio en Madrid, calle de Hernán González, número 70, de profesión Contador de tercera clase del Tribunal de Cuentas, en solicitud de que se proponga su rehabilitación,

Este Ministerio ha dispuesto de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

1.º La Comisión carece de competencia para entender en la petición formulada por don Mario Obregón Blanco, en suplica de rehabilitación de su cargo de Contador del Tribunal de Cuentas, por lo que se desestima ésta por improcedente.

2.º Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta al solicitante en caso de supongan impedimento para el ejercicio privado de profesión u oficio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de marzo de 1944 por la que se regula la concesión definitiva de la Zona cuarta del algodón.

Imo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 9 de diciembre de 1943, en su artículo 1.º, dispone la concesión definitiva por diez años de la Zona Cuarta del algodón a la Compañía Española Productora de Algodón Nacional, S. A. (C. E. P. A. N. S. A.), a reserva de las condiciones reguladoras de los derechos y obligaciones que recíprocamente han de regir para la Sociedad concesionaria y el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles durante el tiempo de vigencia de dicha concesión, y que han de ser objeto de la correspondiente Orden ministerial.

Formuladas estas condiciones por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento.

Este Ministerio, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros, dispone:

I.—Concesión de la Zona Cuarta del algodón y objeto de la misma

Artículo 1.º La concesión definitiva de la Zona Cuarta del algodón a C. E. P. A. N. S. A., otorgada por el artículo 1.º de la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1943, es por diez campañas agrícolas algodoneiras, a partir de la actual de 1944 hasta la de 1953 inclusive, en la forma y condiciones que se fijan en la presente disposición:

Art. 2.º Son objeto de la concesión las funciones de gestión directa siguientes:

- a) Propaganda en general.
- b) Organización de cultivo.
- c) Suministro de semillas para siembra.
- d) Suministro de otros medios económicos y de cultivo.
- e) Adquisición del algodón bruto y sus transportes.
- f) Desmotación, desborrado, embalaje y clasificación de fibra.
- g) Aprovechamiento de todos los subproductos de algodón (borra, algodón muerto, desperdicios, aceite de algodón y sus derivados, torta u orujo y cascarrilla), los cuales tendrán el uso apropiado, dentro de las normas que se señalan en esta concesión.

Art. 3.º Las actividades correspondientes a las funciones reseñadas en el artículo anterior, son:

a) *Propaganda en general.*—La Empresa concesionaria de la Zona organizará la propaganda con arreglo a su mejor criterio, orientándola, naturalmente, a la extensión del cultivo y aumento de la producción, siempre que ello no esté en contradicción con la técnica agronómica, para evitar que, por sembrarse tierras que no sean aptas para el cultivo del algodoneiro, los rendimientos unitarios disminuyan al aumentar la superficie que al mismo se dedique.

b) *Organización del cultivo.*—La organización del cultivo es una de las atribuciones de la Compañía concesionaria, sin otra limitación que la de no poder sembrar tierras en las que no se haya cultivado el algodoneiro desde el año 1939, sin el informe favorable del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y en su defecto, el de un facultativo agrónomo español, mientras no esté terminado por el Servicio de Fomento del Algodón el Mapa Agronómico algodoneiro que actualmente confecciona.

Esto no obstante, se exigirá a la Compañía la ejecución de un plan de cultivo lo más perfecto posible, que habrá de comprometerse a desarrollar directamente en una superficie en ningún caso inferior al dos por ciento, de la que cada año corresponde existir en la zona concedida, distribuida en toda ella en la forma que resulte más apropiada para la ejecución del plan, de acuerdo con el Servicio del Algodón, y siempre que por el Estado se le concedan los medios materiales necesarios para la implantación del cultivo mecanizado, con el objeto de que sirva de enseñanza a los agricultores de tierras próximas y lleguen a adoptar estos perfeccionamientos de cultivo, para tratar de conseguir la disminución de los precios de coste del algodón bruto y el aumento de la producción.

c) *Suministro de semillas para siembra.*—La producción habrá de orientarse hacia los tipos de algodón «Upland Staple», 15/16 de pulgada, por ser los de mayor consumo en la industria nacional, sin perjuicio de poder cultivar en los regadíos de la zona las variedades de algodón de fibra larga que se consideren adecuadas y sean aprobadas por el Servicio.

Si la producción de estos algodones de fibra larga llegare a ser de cuantía importante, se dictarán por el Ministerio de Agricultura las disposiciones correspondientes, en consonancia con las acordadas para otras zonas sobre la fibra de la misma calidad.

La Compañía concesionaria adquirirá libremente en el mercado mundial las variedades de semilla a sembrar, siempre que procedan de Casas pro-

ductoras de suficiente garantía, a juicio del Servicio del Algodón, y que, con arreglo a los catálogos de estas Casas, produzcan los tipos de algodón citados y cuyo rendimiento de fibra sea lo más elevado posible.

La Compañía cuidará de la multiplicación y conservación en pureza de la semilla, así como los cambios de variedades que a su juicio considere necesario establecer, como consecuencia de los estudios que con estos fines realice, previa autorización e informe del Servicio del Algodón, que a tal efecto tendrá en la Zona los campos de experimentación necesarios para ello.

Si a juicio del Servicio del Algodón están cubiertas las necesidades de semilla de siembra de la Zona cuarta, la Compañía tiene la obligación de proveer al Servicio del Algodón de la que pueda necesitar para otras zonas algodoneiras, a cambio de la misma cantidad de semilla de la destinada a otros fines.

d) *Suministro de otros medios económicos y de cultivo.*—Se comprenden en esta actuación las aportaciones en forma económica para el cultivador, de abonos: aperos, maquinaria, tejidos, etc., y especialmente, la consignación en los contratos que para el cultivo establezca la Compañía, de la concesión de préstamos en dinero, después del aclare del algodón, en cantidad no inferior a 250 pesetas por hectárea aclarada. La concesión de telas a los cultivadores, en consideración a su categoría de productores, será a precio de fábrica, y deberán figurar necesariamente las cantidades que se ofrezcan en los contratos de cultivo, que previamente deben ser aprobados por el Servicio del Algodón. Los auxilios con maquinaria se han de hacer a estricto precio de coste, que, si ha lugar, señalará el Ministerio de Agricultura.

e) *Adquisición del algodón bruto y sus transportes.*—En los contratos con los cultivadores figurará necesariamente el precio que ofrezca la Compañía para las distintas clases de algodón bruto, que habrá de adquirir por el precio contratado, sin que en ningún caso pueda ser éste inferior al mínimo señalado en el art. 6.º, sujetándose a las formalidades de recepción y de clasificación que la presente Orden determina, debiendo consignarse, además, en los contratos, cualesquiera otras ventajas que se concedan, así como el medio de transporte del algodón a las instalaciones de desmotación, que podrá ser suministrado libremente por la Compañía concesionaria, con el fin de facilitar esta operación a los cultivadores. Al objeto de que el transporte grave lo menos posible a los cultivadores, la entidad deberá abrir almacenes loca-

les en cuanto la cosecha del término municipal exceda de 150.000 kilos de algodón bruto.

f) *Desmotación, desborrado, empaque y clasificación de fibra.*—Estas funciones serán realizadas por la Compañía concesionaria en la Factoría de Navamorales de la Mata, vendida en su totalidad a la misma en el precio que se fije y condiciones que se estipulen en el correspondiente contrato, así como también en las que solicite instalar con la debida antelación dentro de la Zona; quedando obligada a obtener la fibra en las mejores condiciones de calidad y homogeneidad de acuerdo con los «standars» oficiales.

El rendimiento de las desmotadoras será tal que no se haga desmerecer la calidad de las fibras conseguidas por el cultivo.

La clasificación de la fibra se hará en los laboratorios de la Compañía, con arreglo a los «standars» universales emitidos por el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos, en tanto no se creen tipos de algodón español; y será efectuada por expertos con título oficial, que expedirá el Servicio del Algodón.

De los jotes de balas, la Compañía enviará relación detallada al Servicio, para que éste pueda proceder a la distribución, como se especifica en el artículo 7.º.

Tan pronto como el número de balas producidas en España tenga importancia suficiente para ello, se pondrá por el Servicio del Algodón para su aprobación por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Sindicato Nacional Textil, los tipos o patrones de fibra nacional. Estos patrones serán vendidos por dicho Servicio a la Compañía y a ellos habrán de ceñirse los clasificadores de la misma.

La distribución y venta de las balas se ejecutará como determinan los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta Orden, debiendo guardar la Entidad y enviar al Servicio muestras numeradas de cada 25 balas producidas, homogéneas en grado y longitud, de las que se servirá el Servicio del Algodón para el estudio necesario a la formación de tipos y corrección, en su caso, de la clasificación realizada. Las muestras que guarde la Entidad serán almacenadas en dependencias de la misma, a disposición del Servicio, por un plazo de veinte meses a contar desde la terminación de la campaña de desmotación de que procedan las mencionadas muestras, para que pueda resolverse cualquier reclamación o incidencia que surja.

g) *Aprovechamiento de sus productos.*—Los concesionarios expresarán oportunamente, para su aprobación por el Servicio y con la debida ante-

lación, el número y ubicación de las instalaciones de extracción de aceite, sistema de extracción, capacidad y ritmo anual de establecimiento de las mismas. La Compañía queda obligada a extraer el aceite, que necesariamente habrá de desnaturalizar y destinar a usos distintos del alimenticio, como tal aceite, salvo que el Estado disponga de otra cosa.

La tonta resultante de la extracción será destinada, en forma de harina, a la alimentación del ganado, aparte de otros usos en que pudiera emplearse, comprometiéndose a entregar a cada agricultor, como mínimo, diez kilogramos de torta por cada cien kilos de algodón bruto que entregue.

En tanto la Entidad no pueda obtener el aceite, la extracción del mismo se efectuará en la fábrica instalada en Sevilla por el Servicio, mediante previo contrato de trabajo establecido entre ambos coparticipes; y en caso de que la Entidad no quiera utilizar la semilla en la extracción de aceite, deberá vender al Servicio toda la no dedicada a siembra.

La borra producida será suministrada a las fábricas militares de pólvora, quedando de uso libre para la Compañía la que no necesiten dichos Centros.

Los restantes subproductos tendrán el uso apropiado y serán de libre empleo, salvo la limitación que organismos competentes puedan establecer.

II.—De las obligaciones de la entidad concesionaria

Art. 4.º La Entidad concesionaria queda obligada a obtener la siguiente producción mínima: 450 balas en la campaña de 1944; 525, en la campaña de 1945, y 650, en la de 1946. Al comenzar el año 1947, y en vista del incremento habido en la producción o del que pueda suponerse, teniendo en cuenta en particular las superficies efectivamente regables de la zona en dicha fecha, se señalará el ritmo anual para las restantes campañas hasta la de 1953, sin que pueda ser inferior en ningún caso a 125 balas anuales.

Estas producciones mínimas en balas de fibra de algodón, cuyo peso neto deberá ser de 220 kilogramos cada una, serán entregadas al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, Servicio del Algodón, en beneficio de la Industria Textil Algodonera, siguiendo así el criterio establecido en anteriores concesiones definitivas.

Art. 5.º Además de las implícitamente dimanadas de otros artículos de esta Orden, serán también obligaciones de la Entidad concesionaria las siguientes:

a) Suministrar a la industria textil, anualmente, el mínimo de cantidad de fibra que se establece en el artículo anterior del tipo medio Stric Middling 15/16, sin que rebase la oscilación en grados y longitudes de los límites determinados en el artículo 12.

b) Abonar por el algodón bruto el precio que se hubiese fijado en el contrato con el cultivador, y, como mínimo, el que se derive de la aplicación del artículo 6.º El algodón bruto se clasificará de acuerdo con los correspondientes patrones actualmente vigentes en el Servicio del Algodón, bien entendido que podrán ser variados por el Ministerio de Agricultura, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Para garantía del agricultor, la Compañía hará la recepción y clasificación del algodón bruto por expertos, con certificado de aptitud concedido por el Servicio del Algodón, teniendo intervención en la clasificación del algodón bruto los propios agricultores por medio de sus Sindicatos, para lo cual solicitará de aquéllos la Compañía, oportunamente, la designación de sus autorizados representantes, y, en el caso de desacuerdo entre la representación de los cultivadores y la Compañía, fallará el Servicio del Algodón.

El pago del importe de la cosecha se hará inmediatamente después de la recepción, y a ser posible en el mismo día, salvo los casos de arbitraje por el Servicio, ya que entonces queda aplazado este abono hasta que recaiga el fallo, verificándose dicho pago, en todos los casos, a través de la Banca Privada, en la forma como el Servicio lo tiene establecido.

El fallo, que tendrá carácter ejecutivo, se dictará por el Servicio, dentro de los ocho días siguientes al del planteamiento de la desavenencia ante el mismo, y si fuera favorable a los agricultores, la Compañía indemnizará a éstos con el recargo del uno por ciento del valor de la mercancía, si el pago se realizase después de diez días de recibida la reclamación.

c) Contribuir económicamente al desarrollo del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles en la producción del algodón nacional, con aportación de una cuota que anualmente satisficieran en proporción con los beneficios sociales, y que se fijará de acuerdo con el Servicio.

d) Suministrar al Servicio todos los datos estadísticos relacionados con el cultivo y factorías que éste solicite en los momentos oportunos.

e) Procurar por todos los medios a su alcance que la industria nacional fabrique cuantas máquinas intervengan en la producción del algodón,

f) Establecer en su zona hilaturas cuando se alcance una determinada producción, que será fijada al comenzar el año 1947, en consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior.

g) Adquirir en venta o en renta todos los capitales que tiene actualmente el Estado invertidos en el fomento del cultivo algodonero de la Zona cuarta, en la parte que no les sean necesarios en esta nueva organización, concretándose los bienes y las condiciones de esta venta o arriendo, según los casos, en la Escritura pública a que se refiere el artículo 24 de la presente disposición.

Serán objeto de venta a la Compañía los bienes consistentes en maquinaria, repuestos, accesorios, mobiliario y cosas fungibles, por el precio que fije el Servicio del Algodón, que le será abonado en dinero dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Compañía entre en posesión de los mismos, cuya posesión tendrá lugar al comienzo de la concesión, una vez que el Servicio haya efectuado la valoración de los bienes vendidos, con arreglo al valor que tuviesen en el momento de hacerla.

h) La Compañía debe ofrecer, al menos, un 30 por 100 de su capital a los agricultores algodoneros, y el resto cubrirlo por industriales textiles.

i) Dentro del principio de libre iniciativa que anime la gestión de los concesionarios, someterse a la vigilancia estatal plasmada en las actuales atribuciones del Servicio del Algodón, a los reglamentos y disposiciones que al efecto se dicten y a los vigentes que regulan la contratación administrativa.

III.—De las garantías o ventajas ofrecidas por el Instituto

Art. 6.º El Estado, a fin de incrementar las superficies sembradas y la producción, velará porque se señale anualmente un precio para el algodón bruto en sus diferentes clases establecidas, que será el mínimo que la Compañía abonará a los agricultores. Este precio deberá tener como base la relación con los del garbanzo y maíz, sin que en ningún caso pueda ser inferior el de primera clase al del garbanzo blanco tierno de Córdoba, de tamaño 45-51 gramos por onza, multiplicado por 1,75, o al del maíz, multiplicado por 5, eligiéndose el más alto de los dos para que el beneficio que deje el cultivo algodonero permita lograr el propósito enunciado, condición que se estima precisa para que pueda cumplirse el ritmo mínimo establecido en el art. 4.º

Caso de quear libres los precios del garbanzo y maíz, se tomarán como tipo los promedios mensuales de

cotización de los mismos en el año anterior.

Art. 7.º El exceso de producción de fibra sobre el ritmo mínimo señalado en el artículo 4.º, quedará, de libre disposición de la Entidad concesionaria, de acuerdo con el contenido del Decreto del Ministerio de Agricultura de 5 de noviembre de 1940 y Orden ministerial de 21 de diciembre del mismo año.

La Compañía repartirá el algodón de su propiedad entre sus socios industriales hasta la capacidad de producción de sus instalaciones. El algodón que por tal concepto recibían los socios de la Compañía no será, en ningún caso, compensable con el cupo que a los mismos les corresponda y sea repartido por el Sindicato Nacional Textil u otro organismo que se crease.

Las clases de fibra, según grados y longitudes, que se distribuirán entre el Servicio y la Compañía, guardarán la misma proporción que en la total cosecha de la zona tengan ambos participantes.

Art. 8.º Las balas que se obtengan de libre disposición para la Compañía, le han de resultar a ésta, en cualquier caso, al precio del algodón importado de igual calidad que el nacional, que señale el Sindicato Nacional Textil u organismo competente; la diferencia entre este precio y el de venta que se fija a la fibra, será compensado entre el Instituto y la Compañía en uno u otro sentido, según proceda. Con el fin de reducir los gastos por fletes y seguros correspondientes a las balas de libre disposición, se estudiará por el Servicio y la Entidad la posibilidad de cambiar dichas balas por las correspondientes al Sindicato Nacional Textil en el lugar de destino.

Art. 9.º Las balas que la Compañía entregue al Instituto, por corresponderle a éste, se valorarán al precio de venta señalado en el artículo siguiente y abonadas a aquella a la entrega de las mismas.

Art. 10. El precio de venta del kilogramo de fibra producida se fijará en la siguiente forma:

Precio de venta = precio de algodón bruto necesario para obtener un kilogramo de fibra multiplicado por C.

En el precio de algodón bruto que figura en la fórmula intervienen el rendimiento en fibra r , y el coeficiente k , preciso para saber el precio promedio del algodón bruto, partiendo del de primera clase.

El coeficiente C, que engloba o representa los gastos, subproductos y beneficio aproximado del diez por ciento sobre el precio de coste de dicha cantidad de fibra, se fija en 1,07 para las tres primeras campañas. Al fina-

lizar la de 1946, se determinará por el Ministerio de Agricultura la escala a aplicar desde 1947 a 1953, en consonancia con lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente Orden, que determina la forma de establecer el ritmo de producción, y con la influencia que entonces tengan en el precio de la fibra el valor del algodón bruto o el de los subproductos (aceite y torta).

El precio de la fibra tipo egipcio, se determinará, cuando haya lugar, de forma análoga, mediante la oportuna disposición.

Art. 11. El rendimiento R en fibra lo fijará el Servicio del Algodón, con carácter provisional al iniciarse la campaña, y será susceptible de corrección al final de la misma.

El coeficiente k , que sirve para determinar el precio promedio de la total cosecha de algodón, tiene en cuenta las proporciones que en la cosecha total tengan las clases de algodón establecidas, y los precios de éstas, y se fijará de la misma forma que el rendimiento.

Art. 12. El precio de la fibra a que se refieren los artículos anteriores es el correspondiente al tipo medio en grado y longitud del Standard universal que para cada campaña resulte para la fibra obtenida en la Zona cuarta. Se admite una oscilación en grados del Strict Low Middling al Good Middling y en longitud de 7/8 a una pulgada, exigiéndose que el noventa por ciento de la producción esté comprendida entre los límites señalados.

Los demás tipos de la clasificación universal de fibra, según grados y longitudes y los precios respectivos, se determinarán según la escala y métodos vigentes hoy día en el mercado internacional, hasta tanto no se hayan creado tipos o patrones nacionales.

Como la calidad o nivel de la producción de la zona debe superarse cada campaña, o al menos conservarse, la calidad media de cada año no debe ser inferior a la de las tres inmediatas anteriores; la variación que experimente esa calidad media la sufrirá en el mismo sentido el precio de venta de la fibra definida en el artículo 10.

Art. 13. El precio del aceite de algodón será, como mínimo, el del aceite de orujo de oliva de primera calidad, y el precio de la torta, cuyo empleo principal es para pienso de ganado, tendrá como límite máximo el que se fije para el maíz, cuando tenga de cascarilla el cincuenta por ciento de su peso; para los restantes subproductos no se establecen por esta Orden ministerial limitaciones de precios. Si se decidiera por el Estado

un cambio de aplicación o restricción de estos productos, señalando nuevas limitaciones a los expresados precios, el Ministerio de Agricultura lo tendrá en cuenta para determinar los nuevos coeficientes C, precios para fijar el precio de venta de la fibra.

Igualmente deberá modificarse el coeficiente C, cuando las nuevas aplicaciones industriales que se esperan para el aceite de algodón revaloricen grandemente los subproductos.

Art. 14. En 31 de julio de cada año quedarán fijados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles:

a) El precio del algodón bruto para la campaña siguiente, con el objeto de que los agricultores conozcan, al empezar a preparar sus barbechos, el valor que tendrá el producto, así como el de la semilla de siembra.

b) El precio de venta de la fibra y de los subproductos para la campaña corriente. Se aplicará para ello el coeficiente C, que el Servicio prevea para esa campaña, haciéndose, si procede, la corrección oportuna al final de la misma.

Art. 15. Además de las garantías expresadas en los artículos anteriores, y para la consecución de los fines que se persiguen, el Estado ofrece:

a) Cuando no se logre el ítem mínimo de producción señalado en el artículo cuarto y la causa obedezca, no a carencia de celo de la Compañía, sino a falta de ayuda de los agricultores, el Estado podrá decretar, a instancia de la Compañía, el servicio obligatorio de las tierras aptas para el cultivo algodonnero, tal como se establece en el Decreto de 5 de noviembre de 1940, o se establezcan en lo sucesivo por los Decretos que puedan dictarse sobre el particular, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

b) Gestionar el suministro de las divisas necesarias para adquisición de semillas, máquinas y realización de viajes imprescindibles al extranjero.

c) El Instituto facilitará, a través de la Banca Privada, los créditos necesarios a la Compañía para el cumplimiento, cerca de los agricultores, de las obligaciones dimanantes de esta concesión y, en especial, para el pago de la cosecha anual de algodón. La cancelación de estos créditos, acumulados los intereses y todos los gastos que resulten como consecuencia del anticipo al Instituto por la Banca Privada de las respectivas cantidades, estará siempre asegurada a base de la fibra y subproductos procedentes del algodón adquirido por la Empresa, determinando el contrato que se suscriba las modalidades de entrega de

los anticipos, en cuanto a su cuantía y requisitos que se precisen.

d) Asegurar la venta de toda la fibra que se produzca, en las condiciones y precios que se han señalado.

IV.—Del personal

Art. 16. La dirección técnica de la Zona recaerá necesariamente en Ingenieros Agrónomos españoles, auxiliados por sus ayudantes. Las actividades de la Compañía que requieran la intervención de otros facultativos o técnicos recaerán en los titulares nacionales correspondientes.

No obstante lo anterior, podrá permitirse transitoriamente la colaboración de técnicos y prácticos extranjeros, en número y por el tiempo que fijará el Ministerio de Agricultura, si bien no podrá exceder, salvo acuerdo especial, del 10 por 100 de cada clase y categoría en cuanto al número, y de dos años en cuanto al tiempo.

Art. 17. Como consecuencia de la adjudicación definitiva de la Zona cuarta, el personal del Instituto que desempeña en ella sus funciones, tanto de cultivo como de factoría, deberá optar en el plazo de un mes natural, a partir del comienzo de la concesión, entre quedar al servicio del Instituto o pasar a prestarlo a la Compañía concesionaria, debiendo en este caso ser respetados por aquella todos los derechos y beneficios de que actualmente disfruten en el Instituto.

V.—De la rescisión, prórroga y sanciones

Art. 18. Se entenderán causas de rescisión las generales de las Leyes en vigor, aparte de las especiales que se deriven de este contrato.

Si por causas imputables exclusivamente a la Entidad concesionaria, no se consiguiese la intensificación de cultivos preestablecida en este contrato, perderá la Compañía la fianza depositada, y el Estado se incautará, previo pago según inventario, de cuantos valores tenga adscritos a la concesión, sin perjuicio de que pueda exigir, además, la indemnización por daños y perjuicios que estime conveniente, todo previo acuerdo del Servicio del Algodón.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que dimanen de esta concesión podrán llevar consigo sanciones económicas, cuya cuantía no podrá exceder el 10 por 100 del capital comprometido en la Empresa. La apreciación de dicho incumplimiento y la aplicación de las correspondientes sanciones se hará por el Estado discrecionalmente, representado por el Servicio antes aludido.

Art. 19. Si el Gobierno lo estima conveniente, podrá prorrogarse esta concesión en las mismas condiciones, o en otras nuevas que se acuerden con los concesionarios, antes de su vencimiento.

En caso contrario, los consignatarios se obligan a hacer entrega al Estado de todos los bienes, inmuebles y capitales fijos, mobiliarios de repuesto, fungibles, accesorios y la semilla de siembra que sea de su propiedad y precisos para la continuidad de la intensificación que se persigue con esta concesión. La indemnización que proceda, resultará de la liquidación que al efecto se practique, sujetas a las siguientes normas:

1.ª La amortización de las edificaciones, sólidamente construidas, no tendrá lugar en plazo superior a sesenta años.

2.ª Las restantes edificaciones, en plazo no superior a veinte años.

3.ª La maquinaria e instalaciones fijas, en plazo no superior a quince años.

4.ª El material de transporte, la gran maquinaria agrícola y la corriente, así como los restantes capitales no amortizables, por sus valores de servicio en el momento de la liquidación, si no hubiesen figurado sus cuotas de amortización anual en los gastos de la Compañía.

VI.—De cuestiones generales

Art. 20. Los concesionarios serán de nacionalidad española, así como el capital, y todos los cargos y empleos de cualquier orden en la Compañía, salvo los limitados que transitoriamente se puedan autorizar.

Art. 21. La Compañía concesionaria deberá aceptar o rechazar esta concesión definitiva a los diez días naturales de la fecha en que se le notifique.

Art. 22. En concepto de fianza, depositará la Compañía, en la Caja General de Depósitos, la cantidad de cien mil pesetas en valores o en metálico, si así lo desea, en un plazo no superior a quince días hábiles después de la notificación de la adjudicación.

Art. 23. A los quince días hábiles de ser notificada la adjudicación, deberá ser presentada la documentación que atestigüe la legal constitución de la Compañía concesionaria.

Art. 24. La escritura pública correspondiente a la concesión adjudicada, se otorgará en forma de contrato a los veinte días hábiles de presentada y aprobada la documentación a que se refiere el artículo anterior. Figurarán en la misma todos los detalles del traspaso, particularmente los relativos a los bienes, expresando el valor de los en venta y la renta de

los demás; siendo de cuenta de la Compañía los gastos derivados de la formalización de esta escritura.

Art. 25. El Servicio de Fomento del Algodón, además de conservar todas las facultades que tiene hoy en las zonas algodonerías, ejercerá respecto a la Zona cuarta, las siguientes misiones:

a) Formación y expedición de títulos de Capataces de cultivo y expertos en la clasificación de algodón bruto y fibra.

b) Arbitrar en cuantas divergencias se susciten entre la Compañía, cultivadores de algodón y consumidores de fibra o de productos.

c) Inspección de las actividades de la Compañía en relación a todas las funciones delegadas a la misma por los artículos 3.º y 5.º, aparte de velar por el cumplimiento de las demás condiciones de la concesión.

Art. 26. Para todos cuantos extremos no figuren en el presente articulado se estará a lo que disponga el Ministerio de Agricultura, teniendo el contrato que se otorgue carácter administrativo y resolviéndose por las Autoridades y Tribunales administrativos cuantas cuestiones surjan entre la Administración y la Compañía concesionaria.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1944.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la producción de fibras textiles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de marzo de 1944 por la que se nombra, en virtud de concurso, de traslado, titular de la plaza de «Dibujo» del Instituto de Córdoba a don Fernando Peña Pastor.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Sección segunda y acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, titular de la plaza de «Dibujo» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Córdoba a don Fernando Peña Pastor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 29 de marzo de 1944 por la que se nombra Director honorario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de Tenerife a don Luis Gogorza Azpiazu.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección y deseo unánime de Catedráticos y Profesores del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de Tenerife,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director honorario del mencionado Centro al Catedrático jubilado don Luis Gogorza Azpiazu.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 30 de marzo de 1944 por la que se declara revisado el expediente de depuración de don Juan Sbert Massanet, Ayudante del Instituto de Inca.

Ilmo. Sr.: Revisado el expediente de depuración instruido al Profesor Ayudante interino del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Inca don Juan Sbert Massanet, y de conformidad con la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones,

Este Ministerio ha resuelto anular la Orden de la Junta Técnica del Estado, de 24 de julio de 1937, y rehabilitar sin restricción alguna para el ejercicio de la enseñanza al mencionado Profesor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Comisaría de Material Ferroviario

Circular número 42 por la que se modifica la número 26 de esta Comisaría, relacionada con el precio de los carriles usados y sus accesorios.

La necesidad de estimular el empleo de los carriles usados que existen en la nación, a los que se hizo referencia en la Circular anterior de esta Comisaría número 26, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 45 de fecha 14 de febrero de 1943, obliga a modificar el precio que por dicha Circular se establecía para las operaciones de compra-venta de los mencionados carriles usados y sus accesorios.

En consecuencia, a partir de esta fecha se dispone lo siguiente:

1.º Todas las operaciones de compra-venta de carril usado y de sus accesorios, se formalizarán con arreglo a lo establecido en la mencionada Circular número 26 de esta Comisaría, cuya Circular se mantiene en vigor en todos sus apartados con excepción de los precios que quedan regulados por el apartado siguiente.

2.º Los precios que en el artículo segundo de la misma se establecían en sus apartados a) y b) para carriles y para sus bridas y placas de asiento, quedan modificados en el sentido de que podrá aplicarse en cada caso como precio máximo de las operaciones que se concierten, el 80 por 100 de los que corresponden a los mismos materiales en estado de nuevos, según las tarifas de la industria siderúrgica vigentes en cada momento.

3.º Cuantos casos concretos se presenten en los que por circunstancias especiales, el arranque y transporte del carril hasta situarlo sobre vagón, dificulte la utilización de estos materiales a los precios señalados en el apartado anterior, serán expuestos razonadamente ante esta Comisaría, quien, con arreglo a sus atribuciones, dictaminará la resolución más conveniente en cada caso.

Madrid, 10 de abril de 1944. — El Director Rafael Rubio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Instituto de Estudios de Administración Local

Transcribiendo relación de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición restringida de Secretarios de Administración Local de tercera categoría.

En virtud de la documentación aportada durante el plazo que se señaló en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo último, quedan definitivamente admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición, que darán comienzo el día 20 del mes en curso, a las once de la mañana, en las Secciones Locales, que se indican, los aspirantes que a continuación se relacionan:

PRIMERA SECCION

Madrid.—Calle de García Motato, 7

- Agüero Herrero (Vidal).
- Alonso - Majagranzas Membrado (José).
- Alvarez Rodriguez (José Luis).
- Ambite Canora Juan Miguel.
- Besteiro Ascensio (Ricardo).
- Borrás Aragonés (Antonio).
- Cabezas de Arce (Leandro).
- Cazalis Arteaga (Pedro).
- Cristóbal González (Angel).
- Cuenca Román (José).
- Chomón Pardo (Lorenzo).
- Díaz Lorenz (Emiliano).
- Díaz Martín (Manuel).
- Espinosa Perea (Esteban).
- Fernández-Serrano Redondo (Angel).
- Fernández-Serrano Redondo (Paulino).
- Flores Berméjo (Anselmo).
- Fortuño Pujol (Joaquín).
- Galbán Escolar (Félix).
- García Aldonza (Isidro).
- García García (Liberato).
- García Jiménez (Andrés Nicolás).
- García Martín (José).
- García Muñoz (Santos).
- Gil de Rozas Gómez (Valeriano).
- González del Saz (Emilio).
- Gueciano Alberquilla (Zacarias).
- Gumiel Hernández (Adolfo).
- Hernández de Madrid y Ventero (José Antonio).
- López Baltasar (Leoncio).
- López Gallego (Luis).
- López Pérez (Francisco).
- Lucas López (José).
- Maroto Caro (C. Víctor).
- Martín Ayuso (Moisés).
- Martínez Campos (Francisco Esteban).
- Martínez Esteban (Leoncio).
- Martínez Jurado (Martín Vicente).
- Martínez Martínez (Juan).

- Montaño Muro (Isidro).
- Morena Rodríguez (Francisco de la).
- Muñoz Sánchez (Felipe).
- Muñoz Sánchez (Jose).
- Ortiz Avilés (Jenaro).
- Pedraza Pastrana (Lino).
- Peña Manzano (José de la).
- Poyos Jiménez (Fortunato).
- Prieto Sánchez (Tiburco).
- Pulla Martínez (Antonio).
- Ramírez Sánchez (Emilio).
- Recio Blanco (Marío).
- Redondo Escudero (Julían).
- Rodríguez Arenas (Aurelio).
- Romero Rico (Teodoro).
- Rubio Herrero (Samuel).
- Ruipérez Martínez (Herminio).
- Salas Herrero (Eleuterio).
- Salas Herrero (Jesus).
- Sánchez González (Pedro).
- Sánchez de Rojas y González (Pantaleón).
- Sánchez Rodríguez (Arturo).
- Sanz Granollers (José).
- Sanz Pérez (Alejandro).
- Tierno Galván (Alberto).
- Tofiño Alba (José).
- Torres Roldán (Apronano de).
- Valiente Beteta (Tomás).
- Valle Lorente (Mariano del).
- Vicente Sanz (Alvaro).

SEGUNDA SECCION

Avila.—Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositario de la provincia

- Alonso de la Morena (Lorenzo).
- Antoranz de Antonio (Elvino).
- Arranz Fuente (Miguel).
- Arribas Galán (Agustín).
- Barrio Gil (Félix).
- Blanco Andrés (Antonio).
- Blázquez Marcos (Amado).
- Coronas García (Ernesto).
- Estirado Alvaro (Felipe).
- García Burgos (Isidro).
- García Merinero (Pedro).
- García Polo (Gregorio).
- Gómez Jiménez (Germán).
- Gómez de Juan (José).
- González González (Fidel).
- Gutiérrez Gómez (Esteban).
- Hernánsanz Navas (Justo).
- Illana de Pablos (Pedro).
- Jiménez Fernández (David).
- Jiménez Hernández (Guillermo).
- Jiménez Martín-Peña (Jesus).
- Leal Fernández (Indalecio).
- Martín Muñoz (Manuel).
- Martín Olgueras (Germán).
- Martín Robledo (Evelio).
- Martínez Gómez (Ldefonso).
- Menéndez Díaz (José).
- Montalvo Mesonero (Felipe).
- Pérez Redondo (Eloy).
- Rico Muñoz (Augusto).
- Rodríguez Gómez (Abilio).

- Rojo Martín (Mariano).
- Rubio Barroso (Siro).
- Sánchez Arribas (Marçal).
- Sastre Martín (Nicolás).
- Sastre Martín (Damián).
- Torrego Olmos (Martirián).

TERCERA SECCION

Barcelona.—Facultad de Derecho de la Universidad

- Admetller Satorras (José).
- Alabart Gironés (José María).
- Alabart Segarra (Jaime).
- Aicoverro Barberá (Juan).
- Artal Algany (Luis).
- Barat Descals (Sebastián).
- Bárbara Campderrós (Francisco).
- Barniol Colomina (José).
- Bellonch Bosch (Jacinto).
- Blázquez Villares (Eugenio).
- Borrás Oliva (Jaime).
- Campana Mayor (José).
- Canañ Artigas (José).
- Casajuana Vidal (Ramón).
- Casaramona Puigneró (Salvador).
- Casellas Guiteras (Jaime).
- Castany Masana (Joaquín).
- Codina Costa (José).
- Coromina Sañés (Ramón).
- Cribillers Salés (José).
- Cruells Padrós (Albucio).
- Chies Cardona (Raimundo).
- Farré Piñol (Santiago).
- Ferré Vidal (Pablo).
- Fradera Ribas (José Ramón).
- García Tura (Gonzalo).
- Giné Farré (Ramón).
- Girona Guillami (Federico).
- Gómez Puis (Luis).
- Grau Aguiló (Sebastián).
- Herrera Batlle (Antonio).
- Jara Carralero (Manuel).
- Launes Mas (José).
- Lleopart Prat (José).
- Llort Miró (Manuel).
- March Miquel (Ramón).
- Martí Estivill (Vicente).
- Martí Pujol (José).
- Masip Morell (Teófilo).
- Matéu Mayrata (Gabriel).
- Matéu Miró (José).
- Mercader Closas (Salvador).
- Maestre Jou (Juan).
- Milà Parés (Enrique).
- Monterdo Puig (Antonio).
- Moragues Ramis (Rafael).
- Ninou Renáu (José).
- Ollé Esmet (Manuel).
- Planchart Martori (José).
- Porta Pino (Federico).
- Ráfols Rafecas (Pedro).
- Rey Puig (Esteban).
- Riera Bernat (Agapito).
- Roix Roig (Juan).
- Rosanas Rosanas (Enrique).
- Sallent Soler (Antonio).
- Santafé Martínez (José).
- Santamaría Gaibany (Juan).
- Serra Adzet (Luis).

Serra Malaret (Ramón).
 Serradell Roca (Pedro).
 Solé Solé (Francisco).
 Servicens Esp. nal (Manuel).
 Tarda Casas (Pompeyo).
 Tarrida Llori (José María).
 Torner Druguet (Antonio).
 Torres Trullols (José).
 Valls Espinet (José María).
 Via Olivella (Jaime).
 Vidiella Munté (José).
 Vila Puig (José).
 Vives Riba (Joaquín).
 Zayas Cuerpo (Eutimio).

CUARTA SECCION

Burgos.—Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la provincia

Abad Abad (Luis).
 Ajura Ibañez (Fortunato).
 Alonso Alonso (Félix).
 Alonso de Armiño López (Amado).
 Allende Sancho (Gabirio).
 Andrés Contreras (Antolino).
 Argacha Azcarreta (José).
 Arratibei Dorronsoro (Martín).
 Bañares de Mateo (Casimiro).
 Barbero González (Julían).
 Barredo de la Flor (Francisco).
 Barredo de la Flor (Luis).
 Bartolomé Peña (Faustino).
 Blanco García (Luis).
 Blasco Zorzano (Domingo).
 Cámara Hevías (Teófilo de la).
 Contreras Camarero (Cirilo).
 Crespo Crespo (Eutiquio).
 Chávarri Amavcar (José María).
 Dorronsoro Ostiz (Pascual).
 Egca y Ochoa de Angulozar (Julio).
 Elgarresta Larrañaga (Pedro).
 Esturo Zabala (José).
 Fernández Campaño (Florencio).
 Fernández Palacios (Manuel).
 Fuente Lázaro (Justo de la).
 Fuente Lodoso (Melocio).
 García Diaz (Juan María).
 Gil Cebrián (José).
 Hernando Molero (Emiliano).
 Higuera Acebo (Conrado).
 Hoyos González (Manuel).
 Lauzurica y Ortiz de Zárate (Jesús).
 Letamendía Arrillaga (Serapio).
 López González (Paulino).
 López Rubio (Martín).
 Martínez Mendoza (José).
 Merino Valero (Octavio).
 Miñón Solas (Helodoro).
 Montes Quijarro (Leonardo).
 Moreno Rica (Pelayo).
 Moro García (Gervasio).
 Nebreda Delgado (Manuel).
 Oriñuel Pascual (Victor).
 Peña Abad (Lucas).
 Peña Barzosa (José).
 Pérez Martínez (José).
 Pérez Pérez (Félix Santiago).

Quantanilla Verrive (Manuel).
 Rivera Arnáiz (Honorato).
 Saiz López (Jesús).
 Salvador Rojo (Manuel).
 Salvada Fernández de Gamarra (Félix).
 Sánchez Torres (Manuel).
 Santa María Bobadilla (Justo).
 Urarte Diez de Ure (Mariano).
 Vazquez Alba (Justo R.).
 Viyuela Tijero (Julio).
 Zabala Valdés (José).
 Bañuelos Martínez (Amaro).

QUINTA SECCION

Cuenca.—Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la provincia

Alvarez Albares (Ildelfonso).
 Alfaro Ródenas (Antonio).
 Alfaro Ródenas (Juan Manuel).
 Alvarez González (Santiago Salvador).
 Abarca Abarca (Pablo).
 Bueno Megia (Tomás).
 Campo Gómez (Angel de).
 Cano Martínez (Hipólito).
 Cañada Soria (Rufino).
 Corpa Poveda (Angel).
 Carrasco Serrano (Rafael).
 Casaos Martínez (Eusebio Tomás).
 Crispin Cortijo (Gregorio).
 Crispin Cortijo (José).
 Fernández López (Rafael).
 Fernández Pérez (Valentín).
 García García (Feliciano Daniel).
 García Molina (Feliciano).
 García Sánchez de Molina (Oscar).
 García Sastre (Francisco).
 Garriga Navalón (Teodomiro G.).
 Garrote Martínez (Manuel). 7
 Gómez López (Félix).
 Granero López (Enrique).
 Guadalajara G1 (Estanislao).
 Guevara González (Piem).
 Guijarro Argós (Honorio).
 Quijarro Gallego (Daniel).
 Herráez Andújar (Pedro).
 Hornero Hernández (Jesé).
 Hornero Hernández (Santos).
 Jiménez, Palomares (Daniel).
 López González (Candelario).
 López Morales (Luis Vidal).
 López Nuño (Aureliano).
 Martínez López (César).
 Martínez Valencia (Jesús).
 Martínez Ruiz (Cornelio Donelio).
 Merino de Gracia (Manuel).
 Molina Celado (Pedro José).
 Montoya Martín (Bibiano).
 Moraga Sánchez Barrejón (Juan).
 Morai Martínez (Eulogio).
 Muñoz Martínez (Pedro).
 Muñoz Saiz (Enrique).
 Muñoz Torrente (Luis).
 Novella Sánchez (Claudio).
 Núñez Ruiz (José).

Pavón Pinar (Francisco).
 Perucho Cruz (Antonio).
 Pinós Pinós (Ramón).
 Priego Priego (Sixto).
 Quilez y Quilez (Juan).
 Sains Pardo Javega (Bernardo).
 Quintanilla Palomares (Vicente).
 Real Real (Laureano).
 Río y del Río (Juan Pablo del).
 Romero Alamán (Pedro).
 Ruiz Palacios (Julio Asterio).
 Ruiz Romero (Clemente).
 Salinero Dorado (Nicasio).
 Sánchez Montero (Manuel).
 Tejedor Mayordomo (Antonio).
 Tercero Jiménez (Andrés).
 Latorre López (Anastasio de).
 Vega Moreno (Emiliano).
 Villanueva Jaén (Vicente).

SEXTA SECCION

Gerona.—Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la provincia

Antico Mas (Luis).
 Auladell Cuminal (Enrique).
 Bartrina Mas (Modesto).
 Eccc Cros (José).
 Bianco Solanich (Alfredo).
 Campeny Callicó (Pedro).
 Canet Vim (Francisco).
 Carré Elps (Carlos).
 Casademont Guardia (Jaime).
 Coll Tomás (José).
 Cornellá Sala (Carlos).
 Ferrán Negre (Alberto).
 Font Tarter (Pedro).
 García Reixach (Hermenegildo).
 Gifre Gou (José María).
 Gomis Gibert (Juan).
 Juanola Aregay (José).
 Maset Berta (Julían).
 Maset Riera (Benjamin).
 Massó Feliu (Julio).
 Mir Danés (Joaquín).
 Pagés Fraxanet (Jaime).
 Pi Ferrer (Juan).
 Pons Junyer (Vicente).
 Poñsa Estrada (Valentín).
 Prat Dalmau (Juan).
 Pujol Oliva (Esteban).
 Rahola Albert (Manuel).
 Ribas Campdelacreu (Juan).
 Sagué Estarriol (José).
 Salvá Granollers (José).
 Salvado Torras (Juan).
 Serra Genis (Eletterio).
 Serra Mont (Modesto).
 Soler Gou (Narciso).
 Suquet Figueras (Diego).
 Trilla Daviu (Juan).
 Valmañó Gispart (Miguel).
 Verdaguer Casadeius (José).
 Verdaguer Rigau (Esteban).
 Vinyet Estebanell (José).
 Viñas Blanquera (Juan).

SEPTIMA SECCION

Granada.—Facultad de Derecho de la Universidad

Aguilar Cazorla (José).
Arcos Gómez (Joaquín).
Cárdenas García (Manuel).
Corta Sánchez (Rafael).
Díaz Díaz (Juan).
Diez de la Cruz (Juan).
Fernández Arcos (Luis).
Fuentes Fernández (Antonio).
Gallardo Ruiz (José).
García Alárca (Joaquín).
García Bellom (Isidoro).
Gómez Romero (Manuel).
Gómez Vico (Emilio).
González de Molina Páez (Antonio).
Granero Losilla (Miguel).
Hernández Barahona (Modesto).
Lindo Serrano (Rafael).
López Sánchez (Francisco de Asís).
Llorent Herrero (Vicente).
Mansilla Ferrer (Marcelino-Rafael).
Martínez Espinar (Antonio).
Martínez Rubio (José).
Medina Medina (José María).
Medina Ruiz (German).
Mejía Lasaca (Juan).
Muñoz Palomares (José).
Muñillo Jurado (Antonio).
Ortega Jiménez (José).
Padilla López (Juan).
Fagán López (Salvador).
Peregrín Martínez (Antonio).
Pérez Mellado (Francisco).
Pérez Torcal (Rafael).
Pozo Santarén (Ildelfonso del).
Rosquez Serrano (César).
Rivilla García (Urbano).
Rodríguez Cañavate (Emilio).
Rubio Medina (Emilio).
Rueda Ruiz (José).
Ruiz Cuesta (Manuel).
Ruiz Fernández (Eduardo).
Sánchez Almohalla (Antonio).
Santiago Contreras (Alfonso).
Selfa Monerri (Bernardo).
Suárez Ruiz (Francisco).
Torres Soria (Manuel).
Vargas Sánchez (Manuel).
Villa Vázquez (José).

OCTAVA SECCION

Guadalajara.—Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la provincia

Acero Heredia (Francisco).
Alonso Soria (José María).
Benito Morales (Simón).
Berbería Alejos (Jesús).
Bueso Vela (Bernardo).
Carrascosa Martínez (Leandro).
Castellot Martínez (Emilio).
Cuadrado Baza (Javier).
Chicharro Infante (Doroteo).
Escubano Lázaro (Martín Gerardo).
Fernández Sanz (Guillermo).
Galán Escurin (Martín).

Garcés Torija (Francisco).
García Martínez (José).
García Sastre (Domingo).
González Montes (Rufino).
Gutiérrez Millán (Jacinto).
Hermosilla Barra (Antonio).
Hernando Andrés (Máximo).
Herráns Torrubia (Venancio).
Ibáñez Vergara (Guillermo).
Izquierdo Ruiz (Pedro).
Jiménez Jiménez (Antonio).
Jiménez Jiménez (Justo).
Ladrón de Guevara Herranz (José).
López Bachiller (José).
López Rodrigo (David).
Llorente Muñoz (Mariano).
Marijil Marco (Victor).
Martínez Alonso (Aquilino).
Mazarío García (Tomás).
Mingo Gismera (Emilio de).
Minguez Ayuso (Emiliano).
Monje Escribano (Florencio).
Morales Fernández (Heliodoro).
Moreno Illana (Santos).
Ortega Pascual (José).
Parra Veguillas (Mariano).
Pedro Merino (Lucio de).
Peiró Martínez (Juan Julián).
Recuero Barbero (Deogracias).
Recuero Barbero (Dionisio).
Rico Pérez (Nicasio).
Roca del Rey (Saturnino).
Ruiz Aragonés (Máximo).
Saboya Ramos (Demetrio).
Sáenz Jiménez (Fausto).
Santos Puago (Emilio).
Sebastián Navazo (José).
Urca Archilla (Benito).
Velasco Soriano (Luis).
Vicente Manrique (Angel).

NOVENA SECCION

Huesca.—Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la provincia

Acebillo Ríos (José).
Ardiaca Ardiaca (José).
Arnal Broto (Rafael).
Ballarín Espot (Antonio).
Bentue Samprieto (Blas).
Beigua Bambo (Antonio).
Bonsón Prats (Aventin).
Huesa Monge (Francisco).
Calvo Banzo (Gregorio).
Cierco Llaras (José).
Ciprián Claver (Angel).
Constante Royán (David).
Coscolluela Coscolluela (José).
Duasó Bellosta (Aurelio).
Eito Longarón (Pedro).
Escudero Radigales (Antonio).
Fantova Sanz (Jesús).
Francó Gray (Isidro).
García Ortega (Gonzalo).
Javierre Albas (Santiago).
Lachen Bamala (Joaquín).
León Pérez (Victor).
Mur Saludas (Marcelino).
Masarre Rivera (Justo).

Omella Ciprián (Atilano).
Oncins Murillo (José).
Oncins Mur (Joaquín).
Ortas Ajastrue (Pascual).
Pablo Alvarez (Justo de).
Palacio Lascorz (Fabian).
Paño Langlera (Mariano).
Pardo Martínez (Teodoro).
Parte Subias (Joaquín).
Pascual Campo (Francisco).
Penella Sancho (José Luis).
Peralta Bellosta (Miguel).
Quintillas Soliva (Albano).
Recondo Gómez (José).
Sañs Puyuelo (Joaquín).
Salas Rúa (Agustín).
Salvador Guillén (Antonio).
San Agustín Agustín (Teodoro).
San Agustín Anes (José María).
Santaliestra Coscojuela (Jesús).
Sos Pérez (Pedro).
Torraha Miguel (Victor).
Vidal Encuentra (José).
Zurita Páu (Ramón).

DECIMA SECCION

Lérida.—Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la provincia

Alex Font (Francisco).
Antich Robera (Arsenio).
Arajal Vilarrubia (José).
Blart Rubies (José).
Blanch Saurina (Cándido).
Bosch Barrera (Eduardo).
Bréghol Duró (Eugenio).
Canut Tuca (José).
Castellarnau Rart (Ramón).
Castelló Puig-Gené (Francisco Javier).
Escribá Farré (Manuel).
Faiges Ribalta (Ramón).
Figueras Miranda (Juan).
Gallart Ferrer (Jacinto).
García Fernández (José Ramón).
Gómez Benet (Miguel).
Jové Jové (José).
Liesa Maza (José).
Montané Ribó (José).
Nadal Tarrat (Antonio).
Navarro Saforcada (Francisco).
Padullés Palóu (José).
Pagés Cabrol (Manuel).
Paláu Miranda (Ramón).
Paz García (Miguel de).
Pellicer Fierro (Fermín).
Penella Gili (José).
Puig Jiménez (Cayetano).
Puyane Cameli (Ramón).
Realp Turull (José).
Rovira Rojas (José).
Seró Seres (Carmelo).
Tasias Pedrós (Rosendo).
Torre Pérez (Antonio de la).
Vallejo García (Aurelio).
Vila y Assama (José).

UNDECÍMA SECCION

Salamanca.—Facultad de Derecho de la Universidad

Campos Barriga (Julán).
 Canillas Rodríguez (Fernando).
 Castaño Sánchez (Julio César).
 Castro Sánchez (Felipe).
 Clemente Serrano (Jacinto).
 Costumera Vecino (Emilio).
 Díez Rodríguez (Lorenzo).
 Durán Peralo (Pedro).
 Esteban Sánchez (Wenceslao).
 Fernández Calderón (Antonio).
 Fernández Carrasco (Fermín).
 Fernández Cueto (Luis).
 González Moreno (Bautista).
 Hernández Bernal (Juan Matías).
 Hernández Yuste (Ramón).
 Hidalgo Rodríguez (Bienvenido).
 Hoyos de la Iglesia (José Antonio).
 Jiménez Robledo (Juan de Dios).
 López Martín (Ignacio).
 Macías Reyes (Manuel).
 Majada Solana (Agapito).
 Marcos Hernández (Ángel).
 Martín Encinas (Santiago).
 Martín González (Fernaudo).
 Martín Martín (Fernando).
 Martín Repilla (Carlos).
 Mejías Hermoso (Antonio).
 Moreno Nuñez (Casimiro).
 Ocampo Ramos (Félix).
 Pérez Barroso (Ángel).
 Pérez Herrero (José-Columbiano).
 Redondo Sánchez (Vicente).
 Resco Sánchez (Constantino-Ovidio).

Rivas Martín (Manuel-Jesús).
 Rodríguez Delgado (Bernardo).
 Salas Trujillo (Alejo).
 Sánchez Alonso (Manuel).
 Sánchez García (Felipe).
 Sánchez Hidalgo (Jesus).
 Sánchez Martín (Gabriel).
 Sánchez Parra (Tomás).
 Sánchez Polo (Francisco).
 Sánchez Serrano (Aurelio).
 Sierra Sánchez (Sixto).
 Soría Díaz (Alfonso).
 Torres Martín (Hermenegildo).
 Vicente Hernández (Castor).
 Vicente Machado (Melchor).
 Villarreal López (Mariano).

DUODECIMA SECCION

Santiago de Compostela.—Facultad de Derecho de la Universidad

Alvarez Aldir (Jacinto).
 Alvarez Novoa (Manuel Aser).
 Andrade Abella (Demetrio).
 Cobelas López (Alejandro).
 Diéguez Méndez (José).
 Elroa Fondo (Perfecto).
 Farfán Martínez (Benedicto).
 Fernández Quiroga (Jesus).

Ferreiros Candamo (Eladio).
 Godoy Málvarez (Tomás).
 González Regueira (Antonio).
 Janeiro Campo (Emilio).
 Léiz Romero (Vicente).
 Losada Rodríguez (Cesáreo Antonio).

Martínez Varela (José).
 Maseda Sixto (Manuel).
 Muña Abraira (Enrique).
 Muño Rodríguez (Salvador).
 Paris Lago (Manuel).
 Pérez Fernández (Antonio Luis).
 Rey Fernández (Julio).
 Rivas López (Ceferino).
 Rodríguez Delgado (Jaime).
 Rosón Pérez (Ángel).
 Vidal Vidal (Constantino).

DECIMOTERCERA SECCION

Sevilla.—Facultad de Derecho de la Universidad

Amaya Cid (Vicente).
 Beneyto Santos (Rafael).
 Cabrera Martínez (Manuel).
 Burguillos Martín (Emilio).
 Carrasco Ledó (Tomás).
 Castillo Guerrero (Carlos del).
 Castillo Diéguez (Telesforo).
 Esteban Domínguez (Clemente).
 García Muñoz (Benito).
 Gallardo Olmos (Francisco).
 Gómez Nieto (Manuel).
 Larios González (José).
 Jiménez Jiménez (Mario).
 López Banda (José).
 Mañas del Valle (Manuel).
 Martín García (Próspero).
 Moralo Villalobos (Felipe).
 Martín Vinagre (Mariano).
 Orden Benítez (Antonio de la).
 Padilla Bernárdez (Rafael).
 Pintor Pinillos (Ciriaco).
 Pérez Chimeno (Alberto).
 Plaza Valdivielso (Gregorio).
 Pérez Gil (Manuel).
 Piña Domínguez (Francisco del).
 Ramírez Marcos (Alfredo).
 Ramos Tejedor (Baldovino).
 Rodríguez García-Rivas (Benigno).
 Rodríguez Luna (José).
 Ruiz Bianco (Francisco).
 Sousa Oliva (Gerardo).
 Tebas Rodríguez (Juan Antonio).

DECIMOCUARTA SECCION

Santa Cruz de Tenerife.—Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y depositarios de la provincia

Carballo Cabrera (Elías).
 Castro Cruz (Salvador).
 Champín Zamorano (Eduardo).
 Fernández Negrín (Manuel).
 Pérez Espinosa (Juan Ramón).
 Velázquez Curbek (Miguel).

DECIMOQUINTA SECCION

Valencia del Cid.—Facultad de Derecho de la Universidad

Alcodori Cima (Fausto).
 Aparicio Alcodori (Facundo).
 Aparisi Martínez (Juan-Bautista).
 Argente Argente (Rafael).
 Bádenas Pérez (Manuel).
 Balaguer Micó (Pascual).
 Barber Ausina (Constantino).
 Canales Gil (Vicente-Adrián).
 Capdepón Añibana (Esteban).
 Civera Gil (Miguel).
 Costa Carbó (Tomás).
 Chazarra Martínez (José).
 Diago Roger (José).
 Esteller Pavia (Javier).
 Ferrer Saura (Sebastián).
 Ferri Vergel (Ángel).
 Fortea Gayet (José).
 Frasset Fuster (Gabriel).
 Galaza Forment (Ernesto).
 García Pons (Antonio).
 Gimeno Macián (Vicente).
 Hernández Grau (Enrique).
 Hernández Valero (Antonio).
 Jover Reig (Rafael).
 Lafuente Tomás (José María).
 Llopis Saloni (Claudio).
 Llopis Saloni (Vicente).
 Llorca Ballester (Francisco).
 Mallasén Valls (Ramón).
 Manzana Alvaro (Vicente).
 Mañes Macián (Félix Vicente).
 Marnó Pardo (Andrés).
 Martí Brotons (Francisco).
 Martínez Chico (Salustiano).
 Masó Masó (Bruno).
 Matéu Martínez (Juan).
 Matéu Serrano (Francisco).
 Merli Martí (Francisco C.).
 Montolió Corella (Demetrio).
 Mora Martínez (Gaspar).
 Morant Mahiques (Leonardo).
 Mori Mas (Juan Bautista).
 Navarro (Montolio (Pedro).
 Nuñez Chazarra (José).
 Peiró Catalá (Vicente).
 Peiró Morant (Vicente).
 Pérez García (Juan).
 Pérez Tomé (Joaquín).
 Picó Garu (José).
 Pons Mas (Pascual).
 Porcar Lliberos (Juan).
 Ribera Company (José).
 Pablo Villarccha (José).
 Ripoll Pont (José Isidro).
 Ros Pallarés (Juan Bautista).
 Salvador García (Rafael).
 Sanchis Peris (José).
 Santafé Villanueva (Miguel).
 Sebastián Lloria (Julio).
 Seguí Ballester (José).
 Segura Masanet (Ángel).
 Soler Román (José).
 Soyá Pavia (Francisco).
 Tena Soligo (Enrique).
 Tèruel Segura (Victor).
 Trivez Bordonado (Antonio).

Tro Crespo (Jesús).
Valmaña Fabré (Máximo).
Veintimilla Pérez (Aurelio).
Vicéns Serer (Elias).
Vilaplana Pérez (Juan de Dios).
Vilar Aliaga (Gonzalo).
Villalonga Ibañez (Francisco Luis).

DECIMOSEXTA SECCION

Valladolid.—Facultad de Derecho de la Universidad

Alonso Llaca (Angel).
Alvarez Alegre (Pedro).
Alvarez Freije (Emilio Angel).
Araujo Alvarez (Alfonso).
Arroyo Giralda (Rafael del).
Asensio Navas (Mauro).
Barríos Llamas (Mariano).
Blanco Blanco (Antonio).
Blanco Blanco (Fernando).
Blanco Castillo (Florencio).
Burdíel Felipe (Argimiro).
Calvo Cabrerós (Joaquín).
Carballo López (Silverio).
Cordero Sierra (Domerciano).
Escudero Fernández (Guzmán).
Escudero Martín (Angel).
Esteban Zurro (Isidro-Conrado).
Estébanez Tarrero (Arnulfo).
Fernández García (Angel).
Férreras Andrés (Juan Bautista).
Fuente Hernández (Manuel de la).
Fuertes Domínguez (José).
Galán Corporales (Jose María).
García Alonso (Vidal).
García Bolaños (Jerónimo).
García Díez (Aproniano).
García Farelo (Darío).
García González (Crescencio).
Gil Caballero (Julio César).
Gil Fernández (Lorenzo).
Gimeno Sanz (Félix).
González Alario (Julio).
Gonzalo Molinos (Carlos).
Guerra Blanco (Juan Andrés).
Gutiérrez Alonso (Vicente).
Gutiérrez Martín (Francisco Marcelino).
Gutiérrez Rodríguez (Teófilo).
Herrero García (Aventino).
Juan Berjón (Francisco).
López Rodríguez (Emilio).
Luna González (Manuel).
Mañanes Sierra (Felipe).
Martín Escudero (Cipriano-Marcelino).
Martín Franco (Isidro).
Martín Muñoz (Luis).
Martínez González (Francisco).
Medina Ungria (Alfonso).
Merino Caballero (Agripino).
Monroy Pérez (Antonio).
Morán Alonso (Manuel).
Olmo García (Francisco del).
Palacios Santiago (Zacarías).
Palomero Camino (Paulino).
Pérez Alvarez (Eliseo).
Pérez González (Rodolfo).
Probanza Margusino (Francisco).

Puente Fernández (Octavio).
Puente Torbio (Antonio).
Redonco Rodríguez (Florentín).
Rodríguez Casado (Hipólito).
Rodríguez Gómez (Alpiniano).
Rodríguez López (Felipe).
Salgado Rebollada (Jesús).
Santervás Bolaños (Jesús).
Tejedor Rojo (Ananías).
Villacorta Maldonado (Leonardó).

DECIMOSEPTIMA SECCION

Zaragoza.—Facultad de Derecho de la Universidad

Abadía Fernández (Fernando).
Amela Gascón (Juan Ramón).
Andrés Blasco (Adolfo).
Arco García (Pablo).
Argente Izquierdo (Mariano).
Beltrán Palaños (Timoteo).
Bernal Bernal (Félix).
Borobia Gil (Alfonso).
Burriel Sancho (Eugenio).
Calzada Andrés (Emiliano).
Campos Gargallo (José).
Carbó Fleta (Joaquín).
Cayuela Medina (Bernardino).
Centelles Crivillé (Salvador).
Chuelo Calvo (Matteo).
Clavero Marquina (Agustín).
Edo López (Ovidio).
Escriche Cañada (José María).
Escuin Guitarte (César).
Franco Corella (Emeterio).
Fustero Puértolas (Gabriel).
García García (José).
Giner Ballesteros (Lázaro).
Gisbert Miró (Ramón).
Gómez Comajos (José María).
Gómez Rivas (Vicente).
Gorgas Carrillo (Dionisio).
Hernández Rebollada (Guzmán).
Huerta Tejadas (Angel).
Izquierdo Alegre (Carlos).
Jimeno Aguár (Vicente).
Julian Martín (Aurelio).
Juive Margeli (Zósimo).
Juste Pérez (Bernardino).
Lázaro Monge (Conrado).
Lázaro Soriano (Aniceto).
López Ibañez (Aurelio).
López Ruesta (Raimundo).
López Tercero (Adolfo).
Lorante Moliner (Jorge).
Mallén Ramos (Ismael).
Marco Igual (José María).
Martín Guallarte (Joaquín).
Martínez López (Angel).
Martínez Paris (Saturnino).
Meléndez Gracia (Victor).
Monreal López (Antonio).
Moreno Tercero (Santiago).
Muñoz Idoipe (Jesús).
Obón Visiedo (Anselmo).
Palacián Fuster (José).
Pellicer Mulet (Mariano).
Rubio Enguita (Mariano).

Sánchez Gastón (Fernando).
Sánchez Gastón (Pedro).
Sancho Gimeno (José).
Sarnago Calvo (Bautista).
Sarría Sarría (Gregorio).
Serrano López (Vicente).
Solanas Alaya (Francisco).
Soriano García (Domíngoo).
Villacampa López (Francisco).

Quedan excluidos de la convocatoria, por haberse sufrido error material al confeccionar la relación provisional de admitidos, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo último, los siguientes aspirantes, que figuran en dicha relación con los números que se indican:

101.—Burgi Sola (Marino).
182.—Diez Carpintero (Juan).
615.—Rebollo Zabaleta (Joaquín).
793.—Zamora Alaga (Daniel).

Por resolución de la Dirección General de Administración Local, comunicada a este Instituto, son admitidos al curso de habilitación sin el requisito de la oposición previa, por haber acreditado su derecho, los siguientes aspirantes, en las Secciones que se indican:

Jara Ortega (Antonio).—Sección de Madrid.
Lladó Campllonch (Tomás).—Idem de idem.
Fuente Blanco (Eduardo de la).—Idem de Burgos.
Vicioso Iniguez (Victor).—Idem de idem.
Herrera Cobterera (Germán).—Idem de Guadalajara.
Martínez Barrera (Melanio).—Idem de idem.
Risco Albuja (Francisco).—Idem de idem.
Zornoza Peracho (Américo).—Idem de idem.
Pinos Marsell (Juan).—Idem de Lérida.
Rodríguez Sánchez (Aurelio).—Idem de Salamanca.
Sáez Sáez (Manuel).—Idem de Salamanca.
Cerrato Conde (Florencio).—Idem de Sevilla.
Becerril Salvador (Melchor).—Idem de Valladolid.

Madrid, 8 de abril de 1944.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Tribunal de Oposiciones al Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales

Transcribional, relación, por orden alfabético, de opositores admitidos a tomar parte en las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, con expresión del Grupo en que han sido incluidos.

NOMBRE Y APELLIDOS	Grupo	NOMBRE Y APELLIDOS	Grupo
Abadía Pinos, Feliciano María Rosa	F.	Garcés Ruiz, Antonio	F.
Acosta Azor, Gervasio	F.	García Bayarri, Josefa	F.
Alarcón Sánchez, Juan	C.	García Escudero, Dionisio	F.
Alonso Pereja, Anselmo	F.	García Mateo, Ernesto	F.
Altozano Moraleda, María de la Encina	F.	García Matilla, Mamerta	F.
Altozano Moraleda, Paulina	F.	García del Río, Elena	E.
Alvarez Caballero, Carmen	F.	García Rubio, Constanancio	F.
Alvarez-Castellanos Fernández, Gonzalo	F.	García de Victoria, Valdés, Carmen	F.
Arenas y Reinoso, María del Consuelo	F.	Gasalla López, José María	C.
Arias Vázquez, Gabino	F.	Gil García, José María	C.
Arroyo Prados, Ceferino	F.	Giménez Escorbano, Magdalena	F.
Arroyo Recio, María del Carmen	F.	Gómez Acevedo, Matilde	F.
Artiz Aycart, María Victoria	F.	Gómez Espuñes, María de los Dolores	F.
Asensio de Merlo, Angela	F.	Gómez Sánchez, Salvador	F.
Ayuso Rebollo, José Luis	C.	González Castro, David	F.
Baena Carracedo, Josefa	F.	González García, Vicente	F.
Balaguer Funes, Genoveva	F.	Gonzalo Racionero, Florentina	F.
Barceló Soler, Francisco	F.	Granados García, Diego	F.
Barona Hernando, José Antonio	F.	Guerra Díez, Francisca	C.
Barrera Murube, Rosario	F.	Gutiérrez Gómez-Acebo, María Teresa	F.
Basega y Maycas, Amalia	E.	Gutiérrez Gómez-Acebo, Rafael	F.
Basega y Maycas, María Mercedes	E.	Gutiérrez Massa, Andrés	F.
Benítez Lara, Antonio	E.	Guzón González, Manuel	C.
Bergamo Expósito, María Luisa	F.	Hernández García, Carlos Manuel	F.
Blanco García, Josefa	E.	Hernández Mombiedro, Amparo	F.
Blanco Guijarro, Paula	F.	Hijar Esquivia, María Luisa	F.
Bonet Huete, Pablo	F.	Hurtado Olivera, Concepción	F.
Bueno Fernández, Francisca	F.	Iloro del Campo, Rafael	C.
Calderón Gutiérrez de la Rasilla, María Eulalia	F.	José Lagarriga, Juan	F.
Calle y González, Eloísa de la	F.	Jover Murillo, Rafaela	F.
Cañas Redondo, Gonzalo	C.	Juan Fernández, Luis Rodrigo de	F.
Carretero Tatay, Milagro	F.	Juana Quintano, Jesús de	C.
Castañal Amores, María de la Concepción de	F.	Labeira de Biedma, José Pablo	F.
Castellón Benita, Luisa	F.	Labourdette Castejón, Concepción	F.
Cogollo R. varés, Josefina	F.	Labourdette Castejón, María de la Encarnación	F.
Coronado Pont, Amparo	F.	Laocle Casaña, María del Carmen	F.
Cotós Torres, Ramón	C.	Lafuente Ruiz, Antonia	F.
Cuadrado Ruiz, Paulina	F.	León y Pizarro, María Amparo	F.
Díaz Andrés, María Dolores	F.	López Delgado Aguilera, Joaquín	D.
Errandonea Esteban, María Carmen	F.	López Echevarría, María Pilar	F.
Esteve Monasterio, María Isabel	F.	López Izquierdo, Alicia	F.
Expósito García, Luis A.	F.	López López, Eloy	D.
Fabregat Almoguera, María Luisa	F.	López López, Josefa	F.
Fernández Bailón, Angustias	F.	López Martín, José	C.
Fernández Calleja, Angel	F.	López Patiño, Marina	C.
Fernández Cassoni, María del Carmen	F.	Lozano Franco, Guadalupe	F.
Fernández Curro, Victoria	F.	Lloréns Rodríguez, Eva María	F.
Fernández Escacha, Ramón	F.	Marti Font, María	F.
Fernández Fernández, Marciano	C.	Martin Alonso, María del Carmen	F.
Fernández Primero, Magdalena	F.	Martin Sevilla, Marcelina	E.
Fernández Rodríguez, Esteban	F.	Martin Grande, Encarnación	F.
Flores Montero, Teófilo	C.	Martinez Pardo y de Sierra, M. ^a Dolores	F.
Fraile Massa, María	F.	Mata González, Isabel María	F.
Freijo Pérez, Rosario	F.	Medina Gómez, Francisco	F.
Galán Sneyras, José Luis	F.	Mendoza Almeida, Carmen	F.
Gálvez Ocón, Antonio	C.	Mendoza y Lasalle, María Natividad de	F.
Gallego Vicente, María del Carmen	F.	Mendoza y Lasalle, María Paz de	F.
Garachana Muñoz, Laureano	F.	Mestre Descals, Carlos	F.
		Miguel León, Rosario	C.

NOMBRE Y APELLIDOS	Grupo	NOMBRE Y APELLIDOS	Grupo
Mochales González, Enequina	F.	Pizarro de Rojas, Carmen	F.
Molina Schwabach, María Josefa	F.	Planas Utrilla, Concepción	F.
Montenegro Ortega, Luis	C.	Príco Vázquez, Concepción	F.
Montero Ríos, Angel	B.	Ramírez García, Jesús	F.
Montes Fernández, Manuela	C.	Recuero Cepeda, Vicente	F.
Montoya Pérez, María Josefa	F.	Rey Lugiis, Julio	F.
Montoya Santamaría, María Dolores	F.	Risoto Martos, Asunción Teresa	F.
Moral Lirola, Francisco	F.	Rodríguez Alonso, José Luis	F.
Morales Pérez, María del Pilar	F.	Rodríguez Pellico, Rosa	F.
Moreno Alvarez, Anita	F.	Roig Porras, Moniserrat	F.
Moreno Quijorna, Julián	F.	Roldán Campello, Luis	F.
Murcia Benito, Matilde	F.	Rosado Capilla, Pedro	C.
Navarro Barrera, Angelo	C.	Rubio Llamas, Ernestina	F.
Navarro Barrera, Ramón	C.	Ruiz Gómez, José María	F.
Navarro Moreno, Tomasa	F.	San Segundo Soto, Gonzalo	F.
Naveyra Goday, Antonio	F.	San Segundo Soto, María Sonsoles	F.
Núñez Grimaldos, María Josefa	C.	Sáenz Gil, Tomás	F.
Orensanz Parro, Aurelio L.	C.	Sánchez Brezmes, Mercedes	F.
Osa López-Bcnilla, José María de la	C.	Sánchez León, Cándido	B.
Pablos Fernández, José Pedro	A.	Sánchez Morales, Rafael	F.
Parajuá Pascual, Carmen	F.	Sánchez Sellés, María de los Angeles	F.
Pardo García, José Antonio	F.	Santos Miguclañez, Santos de	F.
Parra Garrigues, María Dolores	F.	Soto Largo, María Luisa	C.
Farreño P. lict, Federico	F.	Tolsa Alcañne, Rafael	F.
Pasquan Lahoz, María del Pilar Amalía	F.	Torres Tirado, Julia	F.
Paz García, Carmen	C.	Ugarte España, Antonio	F.
Paz Piquer, Manuel de	F.	Vázquez Resa, José Luis	F.
Paz Piquer, María del Pilar de	F.	Vicedo Cremades, Enrique	F.
Peidro López, Celia	D.	Vigil y Vázquez, Blanca	F.
Pérez Aldama, María Luisa	F.	Villar González, Carmen	F.
Pérez Fernández, María Soledad	F.	Villarreal Mateo, Margarita	F.
Pérez-Rubio y Torremocha, Hortensio	F.	Wilhelmi Castillo, Berta	F.
Petit Gómez, Rosario	F.	Zabaleta y Martín, Carolina	F.
Pina Gálvez, Angela	F.	Zugasti Vizcar, Jovita	F.

El sorteo para determinar el orden por que han de actuar los opositores en los ejercicios de oposición, tendrá lugar el día 17 del corriente, a las seis y media de la tarde, en la Sala de Divorcios del Tribunal Supremo.

Madrid, 10 de abril de 1944.—La Secretaria del Tribunal, Pilar Valín Herreros.—V.º B.º, el Presidente del Tribunal, Rafael Alcaraz y de Reyna.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Archivos y Bibliotecas. — (Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro Central de la Propiedad Intelectual)

Continuación a la relación de obras inscritas en el Registro Central correspondientes al primer trimestre del año 1941.

76.965.—«Colección alma hispana». Cuaderno núm. 12: 1, «Cubanerías» (baile); 2, «La Caridad» (marcha); 3, «Cantares de Andalucía» (pasacalle); 4, «Chiclaneras» (baile); 5,

«Chispazos» (cuplé); Musical, por Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito. Uno, en folio, cinco hojas (48.280.)

76.966.—«Colección alma hispana». Cuaderno núm. 13: 1, «Clarita» (canción); 2, «Cacaquiño» (baile); 3, «La Casta Susana» (canción); 4, «Diego Corrientes» (cuplé); 5, «Las destructionas» (cuplé). Musical, por Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito. Uno en cuarto apaisado, cuatro hojas (48.281.)

76.967.—«Colección alma hispana». Cuaderno núm. 14: «Ay, Espantaleón...!»; 2, «China» (baile); 3, «Dale al panderero» (baile); 4, «Desesperá» (cuplé); 5, «De Cádiz al Puerto» (baile). Musical, por Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito. Uno, en cuarto apaisado, cuatro hojas (48.282.)

76.968.—«Colección alma hispana». Cuaderno núm. 15: 1, «Dale al bandoneón» (baile); 2, «Déjate de macanear...!»; «Ché!» (baile); 3, «De cuidao» (cuplé); 4, «Del piticel de Goya» (cuplé); 5, «De la calle» (cuplé). Musical, por Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito. Uno, en cuarto apaisado, cuatro hojas (48.283.)

76.969.—«Colección alma hispana». Cuaderno núm. 16: 1, «Dudas, gitanas»; 2, «De las Vistillas a Chamberí» (baile); 3, «De la Cava de Triana» (baile); 4, «De la Región Andaluza» (baile); 5, «La dursera andaluza» (cuplé). Musical, por Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito. Uno, en cuarto apaisado, seis hojas (48.284.)

(Continuará.)